

881209

11
20

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA DECLARACION GENERAL DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO CONTRA LEYES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JORGE FERNANDEZ BRANIFF

MEXICO, D. F

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

	Pág.
1.1.- Atenas.	1
1.2.- Roma.	3
1.3.- Edad Media.	5
1.4.- España.	7
1.5.- Inglaterra.	11
1.6.- Francia.	14
1.7.- Estados Unidos de Norteamérica.	16
1.8.- Orígenes del Amparo Mexicano.	19
1.8.1.- Proyecto Constitucional de Yucatán de 1840.	24
1.8.2.- Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.	29
1.8.3.- Acta de Reformas de 1847.	32
1.8.4.- Constitución Federal de 1857.	34
1.8.5.- Constitución Federal de 1917.	36

CAPITULO II

LAS LEYES

2.1.- Las Fuentes del Derecho.	38
2.1.1.- Iniciativa.	39
2.1.2.- Discusión.	40

	Pág.
2.1.3.- Aprobación. -----	42
2.1.4.- Sanción. -----	42
2.1.5.- Promulgación.....	43
2.2.- La Ley. -----	45
2.2.1.- Aspecto Formal y Material de la Ley. -----	47
2.3.- Jerarquía de las Normas Jurídicas y su Clasificación. -----	48
2.3.1.- Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas. -----	51

CAPITULO III

LA CONSTITUCION, LA SOBERANIA Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

3.1.- Concepto de Soberanía. -----	53
3.1.1.- Origen y Titularidad de la Soberanía. -----	55
3.2.- Concepto de Constitución. -----	59
3.2.1.- La Constitución en Sentido Formal y Material. --	60
3.2.2.- El Principio de Supremacía Constitucional. -----	62
3.3.- Las Garantías Individuales. -----	67

CAPITULO IV

EL AMPARO CONTRA LEYES

4.1.- Concepto de Amparo. -----	70
4.1.1.- El Amparo como Medio Defensor de las Garantías Individuales. -----	74

	Pág.
4.2.- El Amparo Contra Leyes. -----	79
4.2.1.- Sujeto Activo y Pasivo en el Amparo Contra Leyes.	82
4.2.2.- Procedencia y Organos Judiciales Competentes. --	84
4.2.3.- Principio de Relatividad en las Sentencias del - Amparo Contra Leyes y su Alcance. -----	93
4.2.3.1.-Opinión del Lic. Don Ignacio Burgoa O. -----	97
4.2.3.2.-Opinión del Lic. Don Héctor Fix Zamudio. -----	98
4.2.3.3.-Opinión del Lic. Don Felipe Tena Ramírez. -----	100
4.2.3.4.-Opinión del Lic. Don Juventino V. Castro. -----	102
4.2.3.5.-Opinión del Lic. Don Armando Ostos Luzuriaga. --	103
4.3.- Proposición Concreta Respecto a los Efectos de - la Declaración de una Ley Inconstitucional. ----	105
Conclusiones. -----	109
Bibliografía. -----	112

INTRODUCCION.

Considero que es imperativo tratar tema tan discutido ya, y -- aunque la aportación que se pueda dar con mi estudio sea mínima, al go podría servir de base para evitar que se sigan aplicando leyes - que no están acordes con la Constitución, ni con las garantías que - está consagra, violándolas y llevando así al pueblo mexicano a un - régimen jurídico imperfecto, que tiene por conclusión nada más que - una situación que no "concuerta" entre la Constitución y el pueblo. Por lo que es importante mencionar que si en la toma de posesión -- del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República jura bajo protes ta, hacer valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica nos y las leyes que de ella emanen, es evidente que a contrario - sensu, no podrá aplicar ni ejecutar las leyes que no estén acordes - con ella, por lo que considero "injusto" el hecho que sólo benefi-- cie al quejoso en el amparo contra leyes, la sentencia que se dicte, y se siga aplicando una ley inconstitucional a los demás gobernados que no tuvieron posibilidad de recurrirla.

Otro punto importante creo que sería que los efectos serían -- puramente positivos, ya que si se implantara una declaración "Erga- Omnes" en la sentencia del amparo, se lograría una mayor equidad -- entre los Poderes de la Unión y en consecuencia un régimen Jurídico Positivo más "perfecto" y acorde a la Constitución Política de ---- los Estados Unidos Mexicanos, lográndose también con ésto, quitar -

el excesivo trabajo y rezago de asuntos que actualmente existen, -
en los Tribunales competentes de la materia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.- ATENAS.

Bajo el Gobierno de Pericles la situación social que prevalecía en Atenas era más o menos equitativa, ya que los gobernados gozaban de una libertad fáctica frente al poder público, porque podían actuar libremente en las asambleas de ciudadanos, criticando o impugnando su proceder cuando éste fuere contrario a su criterio.

... se crearon los "nomotetes" o "guardianes" de las leyes, cuya misión consistía en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes.

Merced a la gestión impugnativa de los "nomotete", las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse "causa final", es decir su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas (1).

Fuera de lo anterior, no existía en Atenas otro medio de impugnación contra los actos del poder público, por lo que tampoco podemos encontrar en Atenas un antecedente claro de nuestro actual Juicio de Amparo, sin embargo, existían antecedentes de nuestra actual garantía de legalidad.

... todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atribuciones de --

(1) ENRIQUE ROMMEN: Derecho Natural; Ed., 1950, p. 18., citado por IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; 18a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982, p. 41.

las asambleas de ciudadanos estriba en hacer el paragón entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria (2).

Por lo que es importante que ya existiese la idea de que todo acto del poder público debería estar fundamentado por lo menos en la costumbre.

(2) Ibid.

1.2.- ROMA.

En Roma se podría decir que existía una libertad definitiva -- para el sujeto en lo que a Derecho Privado se refiere.

Existía el derecho del gobernado, para formular acusación contra un funcionario que dejaba de ser titular del cargo, pero contemplándose ésta situación como un Juicio de Responsabilidad, y no como una garantía del sujeto gobernado frente al Estado en arbitrariedades cometidas por éste, en contra del sujeto en sí.

El "Homine Libero Exhibendo", (Ley I, Libro 43 título 29 del Digesto) se intentaba para proteger los derechos del hombre, contra los ataques de otro hombre, y para evitar que éste último, privara de la libertad al primero, quién por ser un hombre libre, era el -- único titular de la acción. Pero de lo anterior podemos concluir -- que se trata de una acción de carácter meramente civil, y no para -- proteger los derechos del hombre frente a los ataques de la autoridad del estado, sino que el interdicto de "homine libero exhibendo" era sólo entre particulares (3).

Antecedente importante de nuestro Juicio de Amparo, lo fue también en la Roma republicana y durante el período del Tribuno Octavio, las instituciones denominadas: "La Intercessio" y en especial

(3) Cfr. IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; 18a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982, p. 48.

la Tribunicia (4).

La intercessio romana, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: Objeto o materia de la queja, parte agraviada autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente (5).

De lo aseverado anteriormente podemos concluir de que ésta es una fuente directa de nuestro Juicio de Amparo, ya que tenía por objeto el interceder (suplicar para obtener el perdón de alguno) ante el tribuno de la plebe, en beneficio de sujeto al que se le había cometido alguna arbitrariedad por parte del Estado.

El sujeto que se veía afectado por la arbitrariedad del poder público, tenía el derecho de reclamar como ya hemos dicho, ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección, ejercitando la "appellatio auxilium", siendo tan eficaz ésta, que se podía extender a la nulificación de las leyes, lo que considero de suma importancia para el objeto de ésta tesis (6).

(4) Cfr. RODOLFO BATIZA B.; Un preterito antecedente remoto del -- Amparo. Revista Mexicana del Derecho Público. Publicada por Alfonso Noriega, F. Jorge Gaxiola y Felipe Tena Ramírez. Vol. I, núm. 4. 1947. Abril-Junio, p. 429. Citado por: ALFONSO NORIEGA: Lecciones de Amparo; 2a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1980, p. 58.

(5) Ibid.

(6) Ibid. p. 58.

1.3.- EDAD MEDIA.

Don Mariano Azuela Jr., señala que existen 3 períodos que la comprenden y que son: Las Invasiones, el Feudal y el Municipal.

Las Invasiones; es un período donde predomina el barbarismo, compuesto generalmente por tribus aisladas sin que existiera una reglamentación jurídica, y por lo mismo predomina la arbitrariedad. Existía la "vindicta privada", por lo que cada quién se hacía justicia por su mano, por lo que no existe antecedente alguno del Amparo en éste período.

El Feudalismo; éste se caracterizó por un dominio total de los propietarios de tierras que ejercían no sólo un dominio total de derecho sobre éstas, sino que lo ejercían también de hecho casi totalmente sobre las personas que las trabajaban, quienes no tenían mayor defensa sobre los actos de los señores feudales.

Conforme las ciudades libres adquirieron mayor fuerza por el desarrollo del interés económico, sus integrantes se fueron imponiendo a los señores feudales logrando crear lo conocido como "Derecho Cartulario", que no eran más que cartas o salvoconductos de paso, pero sin embargo no existía un medio "judicial" para defenderlo a hacerlo valer.

El período Municipal comprende el ya desarrollo de un princi--

pio de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal, pero aún sin medio de defensa, existiendo sin embargo un pensamiento Jus-Filosófico de que el Derecho Natural era superior al Derecho Positivo principalmente por la influencia de la Escolástica y principalmente por Santo Tomás de Aquino (7).

(7) Cfr. IGNACIO BURGOA: El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, -- México, 1985, 22a. ed., p.p. 49 a 51.

1.4.- ESPAÑA.

Fueron diversas disposiciones en las que se trató de obtener una compilación legislativa desde el año de 681 con el Código de los Visigodos y posteriormente con el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, las leyes de Estilo, el Fuero Real de España de Alfonso IX, que sería antecedente inmediato de las Siete Partidas legislación de Alfonso X el Sabio y después en 1348 con el ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI. Posteriormente bajo el Reinado de Felipe II se publicó la "Recopilación de las Leyes de España" y después en 1805 la Novísima Recopilación de Leyes de España, bajo el Reinado de Carlos IV (8).

Salvo el surgimiento del Justicia Mayor en Castilla y principalmente en Aragón en el siglo XII, no existe ningún medio de defensa a los actos de autoridad en las legislaciones citadas anteriormente.

El Justicia Mayor de Aragón tiene el origen de su intervención en las "Cortes de Ejea" y después de 1283, cuando la nobleza logra quitar a Pedro II el Grande "El Privilegio Principal" (Carta Magna de las Libertades de Aragón), y éste interviene como Juez medio o moderador entre la Corona y la Nobleza.

(8) Ibid p.p. 51 a 56.

El Justicia de Aragón alcanza personalidad, facultad superior o inmunidad du.ante el gobierno de Pedro IV, quién eleva la categoría de la institución, para defender a la nobleza, con el sólo objeto de evitar nuevas controversias, pero a través del tiempo, ésta institución alcanza un mayor ámbito para defender a las otras - clases frente al rey, protegiendo la observancia de los Fueros.

La Institución del justiciazgo representaba un sistema de legalidad constitucional, para la organización política y auxiliado por otras personas aplicaba los "procesos florales" que se clasificaban de la siguiente forma:

a).- La firma: Primero decretada por el Justicia y después -- por la Audiencia de Aragón y por la cuál el que la obtenía, gozaba de la más absoluta prohibición de ser molestado en sus derechos, - bienes o personas (según fuese el objeto del pedimento).

Existían varias clases de firmas; las comunes, las causales, - las de agravios tenidos, las de agravios hechos, las posesorias, - las titulares y las de apelación, todas estas con carácter reviso- rio al amparo del justicia tanto por lo que hacía a la autoridad - como al propio Rey.

b).- La aprehensión.- Era un secuestro de bienes inmuebles -- del justicia para determinar el derecho real del solicitante.

c).- El inventario.- Que también era un secuestro de bienes -

pero a diferencia de la anterior éste, trataba de muebles, y tenía como objeto determinar quién era el verdadero poseedor.

d).- El Fuero de manifestación de las Personas.- Por el que se apartaba a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada, para evitar cualquier abuso de autoridad, fue-re o no originario de Aragón o Castilla. Esta se solicitaba al justicia por aquel que habiendo sido detenido sin proceso, o por un -- juez incompetente para que el justicia lo librara de las ilegalidades de que hubiera sido víctima (9).

Uno de los Fueros que más significación tiene para la antecendencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el Reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado o posibles- a las arbitrariedades del Poder Público en lo que concierne a la Libertad Personal (10).

Este privilegio General consagraba los principios de los procesos de aprehensión, inventario, firma y manifestación. Se dice que los dos primeros consagraban un derecho Inter-partes, pero el de --- firma y manifestación de las personas, si consagraban medios de protección de los derechos contenidos en el estatuto en cuestión, sin - embargo, no fue hasta la Constitución de 1812 cuando se integran cla

(9) Cfr. ALFONSO NORIEGA. op. cit., p.p. 21 a 26.

(10) IGNACIO BURGOA. op. cit., p. 58.

ramente garantías de audiencia (Art. 287), de inviolabilidad del domicilio (Art. 306), protección a la propiedad privada (Art. 4), libertad de expresión (Art. 371), pero sin embargo no contenía un medio de defensa que no se instituye sino hasta 1931 cuando en --- abril, se implanta el Régimen Republicano y que en la Constitución de ese año en su artículo 121 consagra el recurso de amparo probablemente copiado de nuestra institución.

Creo importante mencionar que la actual Constitución Española, aprobada por referendum popular en diciembre de 1978 establece un sistema de control constitucional, consagra el Habeas Corpus a que me referiré con posterioridad y crea un Tribunal Constitucional -- (Art. 156) y considera además la posibilidad de que cualquier Juez o Tribunal puede de oficio incitar al Tribunal Constitucional para revisar alguna ley que considere inconstitucional (11).

(11) Cfr. *Ibid.* p.p. 58 a 62.

1.5. - INGLATERRA.

En Inglaterra como en otros países se estableció durante el principio de la Edad Media la "Vindicta Privata", Régimen que posteriormente debido al espíritu Inglés de la defensa a la libertad fue siendo limitado con la Paz del Rey, esto era la obligación de no ejercer violencia en determinados períodos en aras del Rey, desapareciendo con la creación del "Witar" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que vigilaban los llamados Juicios de Dios.

Posteriormente y ante la imposibilidad del Rey de Impartir -- Justicia en toda Inglaterra se estableció la "Curia Regis" (Corte del Rey) con funciones delegadas de éste. La Corte del Rey estableció criterios determinados que se aplicaban en las demás cortes a lo que se le denominó como "Common Law", que como su nombre lo indica era un conjunto normativo común, no escrito y caracterizado por ser consuetudinario y obligatorio.

El "Common Law" se formó sobre dos principios fundamentales; - La Seguridad Personal y la Propiedad, lo que dió como consecuencia que estos se impusieran ante la autoridad pública (El Rey), pero a pesar de eso el Rey en uso de su poder violaba dichos principios - lo que nunca causó agrado a los súbditos quienes lograron obtener los llamados "Bills" o cartas del Rey en los que se hacían constar

los derechos fundamentales del Hombre.

A principios del siglo XIII, los barones Ingleses presionaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar la "Carta Magna", que contenía la base de las libertades y derechos en Inglaterra.

El principio más importante de la "Carta Magna" es el No. 46, que es antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales y del 50. de las Reformas a la Constitución Norteamericana. Este fue redactado originalmente en Latín, conteniendo la garantía de legalidad ya que establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino por juicio de sus pares y por la ley de la tierra, (que no era otra cosa que el "Common Law"), de tal forma que una privación a la propiedad ó a la libertad sólo podía ser ejecutada por medio de una causa jurídica existente en el derecho consuetudinario y mediante juicio que daba origen a la garantía de audiencia. Además se circunscribía la jurisdicción al de sus pares, o sea a órganos jurisdiccionales previamente establecidos, y que fueran los que correspondían al interesado.

Posteriormente la autoridad real decreció por la integración del parlamento, ya que éste fue paulatinamente absorbiendo la función legislativa real hasta imponer al Rey Carlos I el "Petition of Rights", que se vió obligado a expedir. Asimismo en 1679 fue elevado a ley el "Writ of habeas corpus".

El "Writ of habeas corpus" existió como recurso con anterioridad a 1679, y tenía como único objeto proteger la libertad personal contra ataques arbitrarios del Poder Público (Rey) salvo el caso de Felonía y Traición, es además no sólo declaración de derechos y libertades sino que fija un procedimiento de defensa de -- garantías individuales, contra dichos ataques por lo que debemos considerarlo como un antecedente de nuestro actual juicio de amparo (12).

(12) Ibid. p.p. 62 a 69.

1.6.- FRANCIA.

En Francia la situación jurídica del particular frente al estado, era en un principio bastante diferente a Inglaterra ya que el sistema de gobierno era basado en un sistema teocrático, posteriormente y debido a los excesivos impuestos que cobraba la corona apoyada por la nobleza en el siglo XVIII, surgieron varias corrientes contrarias, de entre las cuales encontramos la de Montesquieu, --- quien tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad, proponiendo la teoría de la división de poderes dotando a cada uno de estos de atribuciones específicas y distintas de las de los demás, a fin de hacer que imperase un régimen de frenos y -- contrapesos recíprocos.

Asimismo durante dicho período surge la teoría de Rousseau, -- también llamada del contrato social, ésta influyó de muy importante manera a la Revolución Francesa misma que culminó con la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1789 instituyendo en lugar del Régimen Monárquico absolutista, un sistema de gobierno democrático, liberal, individualista y republicano.

En esta declaración consagraba; el principio de que la soberanía residía en el pueblo quién la ejercía a través del estado, la igualdad jurídica y política de los gobernados, la conservación de los derechos naturales del hombre como lo son la libertad, la pro-

piedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La declaración de los Derechos del hombre no sólo sirvió de antecedente a la Constitución Francesa de 1791 (Primera Constitución), sino a la Constitución Mexicana de 1857. Pero sin embargo, dicho documento no contenía un medio de defensa a dichas garantías, sino hasta 1799 en que a inspiración de Sieyes, Napoleón I en la constitución de ese año, creó el Senado Conservador, integrado por 80 -- miembros, inamovibles y con facultades extraordinarias lo que daba un medio de control constitucional que antecede a nuestro Juicio de Amparo, este funcionaba con 2 comisiones protectoras; la de libertad personal, y la de imprenta, pero dicho órgano controlador pierde su fuerza con la caída del Imperio Napoleónico quedando solamente con funciones legislativas y con la denominación de "Cámara de los Pares".

Después de varios cambios surge la actual Constitución Francesa adoptada en Referendum de 1958, con la inspiración de la declaración de los derechos del hombre, con un control constitucional de tipo jurídico-político pero no jurisdiccional como nuestro Juicio de Amparo, más sin embargo contiene un recurso de "exceso de poder" similar al amparo administrativo, pero con una característica importantísima diferente a la nuestra que la resolución que pronuncia el Consejo de Estado es ininapugnable y con efectos "erga omnes", lo que crea una situación jurídica más perfecta (13).

(13) Ibid p.p. 69 a 76.

1.7.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En Estados Unidos de Norteamérica al fundarse las colonias Inglesas, éstas llevaban consigo toda la ideología de su país por lo que nuevamente encontramos los principios de la libertad y las --- "cartas" que representaban derechos reconocidos por el rey, pero - en éste caso para la creación de nuevas colonias, estas adoptaron dichas cartas como constituciones creando además una división de - poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); asimismo incorporaron el "writ of habeas corpus" como medio protector de los derechos del hombre que fue respetado en el pacto federal norteamericano, des-- pués de las luchas de Independencia en 1776.

El pacto norteamericano de referencia, recibió el nombre de -- "Artículos de Confederación y Unión Perpetua" firmando originalmen-- te 13 colonias para actuar en forma conjunta y evitar así nuevos - ataques Ingleses. Este documento fue posteriormente modificado -- por la Constitución Federal, que a su vez fue sufriendo varias re-- formas de entre las cuales son importantes para el tema que nos -- ocupa la V y XIV.

La V se refiere a las garantías de legalidad, previa audiencia, libertad y propiedad, asimismo encierra los principios de que, pa-- ra llevar a cabo una privación será necesario un juicio formulado-- por los pares del individuo a quién se pretenda afectar conforme a las leyes de la tierra.

La segunda reforma o sea la XIV, contiene reformas semejantes- pero aplicadas a los Estados Federales firmantes de dicha constitución.

Desde que se fundaron las colonias americanas se implantaba el "Common Law", por la influencia inglesa utilizándose también el --- "Writ of Habeas Corpus" como medio protector de la libertad humana- contra prisiones arbitrarias pudiendo ser éste local tratándose de asuntos jurisdiccionales del Estado Miembro, o Federal cuando la -- autoridad que ejecuta el acto arbitrario es Federal (14).

Creo de suma importancia mencionar que después de las reformas de la Constitución Norteamericana y a pesar de las luchas de Inde-- pendencia y de la Guerra de Secesión nunca se vió menguado el ---- "Common Law" sino que a través del tiempo y a la fuerza de las eje- cutorias de la Suprema Corte se sustentó precedente inviolable de - dos principios claves que son:

La Supremacía de la Constitución sobre las leyes y autoridades de los Estados y la facultad de la Suprema Corte para mantener esa supremacía, declarando nu las las leyes locales que violasen la- ley fundamental (15).

En Estados Unidos encontramos a diferencia de en México dife--- rentes medios de control constitucional basados principalmente en -

(14) Cfr. Ibid., p.p. 79 a 83

(15) ENILIO RABASA: El Artículo 14 y El Juicio Constitucional; 4a.- Ed., Porrúa, México, 1978, p. 167.

el principio de supremacía constitucional anteriormente descrito - (y que también existe en el sistema Jurídico Mexicano) dichos recursos son:

El Writ of Error.- Este recurso fue sustituido por el Writ of Cerciorari en 1928, y tenía por objeto apelar la sentencia definitiva de un Juez que no aplicara ante todo la ley suprema, éste recurso se resolvía por el Máximo Tribunal o sea la Suprema Corte -- (16).

El Writ of Mandamus.- Este consiste en que la Suprema Corte extiende una orden a la autoridad para exigirle el cumplimiento de - sus disposiciones (17).

El Writ of Injucción.- Este se interpone para suspender la ejecución de una ley o acto de una autoridad o un acto de un particular a efecto de analizar su constitucionalidad lo que podría equipararse a la suspensión (18).

(16) Cfr. I. BUNGOA: op. cit., p.p. 83 y 84.

(17) Ibid., p. 84 y 85.

(18) Ibid., p. 85.

1.8.- ORIGENES DEL AMPARO MEXICANO

Se puede decir que el Derecho Mexicano comienza con la primera cédula real, dictada por el Rey Español para el Gobierno de Indias, ya que en el Derecho Azteca existían prácticas consuetudinarias -- que regulaban la conducta, siendo la justicia aplicada por el Jefe Supremo de manera arbitraria. En la Nueva España como hemos dicho el Derecho Colonial se integró con el Derecho Español en sus formas, legal y consuetudinaria en conjunción con las costumbres indígenas ratificadas en parte por las leyes de Indias de 1681 y cuya ley supletoria eran las leyes de Castilla, no existiendo ningún medio de defensa, jurídicamente obligatorio, para la defensa real de las garantías de los gobernados, frente a los actos arbitrarios del virrey u otras autoridades, a pesar de la existencia del Consejo de Indias como órgano director de las leyes, el que auxiliaba con opiniones prácticas para la "dirección de la Justicia (19).

Después de muchos años de encontrarnos bajo un régimen de control Español, a diferencia de Estados Unidos de Norteamérica que, continuó con la aplicación del "Common Law", en México después de la independencia, se rompe totalmente con la tradición Jurídica Española, surgiendo controversias sobre el régimen jurídico a adoptar, estableciéndose definitivamente el régimen Constitucional Federal en la Constitución de 1857, emanada del "Plan de Ayutla", --

(19) Cfr. I. BURGOA: op. cit., p.p. 93 a 103.

sucesora del Acta de Reformas de 1847 y que tomó como antecedente -
la Constitución Política de 1824 (20).

La Constitución de Apatzingan de 1814 es el primer documento -
constitucional de México independiente, no estuvo en vigor, pero --
contenía generalmente consignados los derechos del hombre con la --
influencia de la famosa Declaración Francesa de los Derechos del --
Hombre y del ciudadano, y del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, -
en el sentido de que los derechos del hombre deben de ser superio--
res a toda organización social y que el gobierno debe no puede inva--
dirlos sino por el contrario velar por su protección y que la sobera--
nía reside en el pueblo, pero no contempló en forma alguna un medio
de defensa de dichos derechos a pesar de existir el principio de su
premacía.

Por la preocupación de organizar políticamente a México los --
legisladores mexicanos elaboraron la Constitución Política de 1824--
tomando como base además de las consideraciones anteriores el texto
de la de los Estados Unidos Norteamericanos, pero sin considerar --
las ventajas del "Common Law" y las Ejecutorias de la Corte que son
las que realmente complementan a la Constitución Norteamericana.

La Constitución de 1824 no contemplaba el principio de la su--
premacía constitucional que fundamenta en Norteamérica los recursos
que incitan al Poder Judicial a revisar la constitucionalidad de --
los actos de autoridad.

(20) Ibid., p. 104.

El Poder Judicial, la Corte Suprema que lo representa, tiene en aquella ley las atribuciones que se creyeron necesarias en la justicia nacional como imparcial entre los Estados, como general para los negocios en que se interesara o pudiera comprometer la nación, y sólo incidentalmente y de un modo vago la de corregir las infracciones constitucionales, cualesquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas, se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito respecto al juicio constitucional (21).

Creo muy importante mencionar que el 23 de octubre de 1858, bajo el número 1637 se publican las bases para la formación de la nueva Constitución, diciendo en su artículo 4o. que el ejercicio del Supremo Poder Nacional estaría dividido, en un Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con los límites de sus atribuciones y, en su artículo séptimo que el Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales y Jueces que estableciera la ley Constitucional, con su número duración y demás obligaciones y responsabilidades, manifestando igualmente en su artículo segundo, que siempre y cuando se respetara la ley y la religión la nación respetaría los derechos de los gobernados. El 27 de octubre del mismo año con el número 1641 se publica oficialmente la Ley Sobre Publicación del Decreto de Bases Constitucionales y Juramento de Guardarlas en la que en su artículo 2o. decía:(22).

(21) E. RABASA; op. cit., p. 231.

(22) Cfr. MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO: Legislación Mexicana; Editorial Imprenta del Comercio, Edición Oficial, México 1876, p.p. 89 y 90.

... el Presidente de la República prestará -
juramento bajo la formula siguiente:
¿Jurais ante Dios guardar y hacer guar-
dar las Bases Constitucionales sancionadas -
por el actual congreso general? (23).

Por lo que se puede ver, aunque no existía un procedimiento ex-
preso para controlar la constitucionalidad de los actos de autori-
dad si existía desde entonces la idea de que los actos del Ejecutivo
fueran acordes con la Constitución o sus bases , y el respeto --
del estado a los derechos de los gobernados.

Las siete leyes constitucionales de 1836 cambian el régimen fe-
derativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, -
siendo su característica la creación del llamado "Supremo Poder Con-
servador" constituido por 5 miembros renovables uno cada dos años, -
sus resoluciones eran tomadas por la mayoría de sus miembros. El -
Supremo Poder conservador tenía como finalidad principal declarar -
la nulidad de una ley o decreto dentro de los 2 meses de su sanción, ---
pero a diferencia de nuestro actual Juicio de Amparo éste era de --
índole meramente político, siendo sus resoluciones "erga omnes" o -
sea de carácter universal (24).

Creo que las funciones de dicho Poder conservador se asemejan-
en cuanto a su fin a nuestro Juicio de Amparo, por lo que creo que
síes uno de sus antecedentes, pero también considero que el ejer---

(23) Ibid. p. 91.

(24) Cfr. FELIPE TENA RAMIREZ: Leyes Fundamentales de México 1808 -
1983; 12a. Editorial Porrúa, México, 1983, p.p. 208 a 211.

cicio de sus funciones no tenía límite y por tanto era superior al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero sin embargo, a pesar de que sus resoluciones eran aplicables a todos (absoluta y universal) o sea "Erga Omnes", adolecía de la condición de que la declaración de que se tratase tenía que ser excitada por alguno de los demás poderes, sin que se tomara directamente, la opinión de alguno o algunos gobernados quienes también se verían afectados por dicha resolución, en lo que se rompía con el principio de Soberanía Nacional que debe residir en el Pueblo, que en el caso de una declaración, excitada por el Ejecutivo o el Judicial no intervenía en ningún momento al gobernado, quien es en última instancia en nuestro Juicio de Amparo quien funge como su actor por violaciones a las garantías individuales cometidas por un acto de autoridad, por lo que en una función jurisdiccional no podemos considerarlo como antecedente de éste.

No es sino hasta 1840, en que se forma una comisión para estudiar las reformas a las llamadas "Siete Leyes Constitucionales", de en la que surge el voto de don José Fernando Ramírez, como miembro de dicha comisión y proponía que se suprimiera el Supremo Poder conservador y que la Corte Suprema lo remplazara en la declaración sobre la inconstitucionalidad de una ley, cuando lo pidieran así cierto número de diputados o el Ejecutivo, así como la facultad de iniciar leyes y decretos de su ramo, pero dicho voto no llegó a tener aplicación a pesar de que prevaleció ésta idea en los demás proyectos de constitución hasta 1857.

1.8.1.- PROYECTO CONSTITUCIONAL DE YUCATAN DE 1840.

La idea nacional de establecer un medio de defensa del Régimen Constitucional y de los derechos del hombre cada vez era más importante, Manuel Crescencio Rejón estampó por primera vez la creación de un medio controlador del Régimen Constitucional al que llamó -- "amparo" y que insertó en el Proyecto Constitucional de Yucatán de diciembre de 1840.

Creo importante mencionar la influencia que tuvo la obra de -- Alexis Tocqueville, traducida al castellano por A. Sánchez de Bustamante y que llega a México en el año de 1837, permitiendo conocer sus ideas a grandes juristas como José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero entre otros, y denominada -- "La Democracia en América", en la que después de analizar el funcionamiento del Poder Judicial en Estados Unidos, llega a determinar en forma clara sus características (25).

Por su genial exposición y comprensión de las instituciones -- políticas después de analizar detenidamente mediante silogismos, -- las características del Poder Judicial norteamericano determinó:

... el juez norteamericano, no puede pronunciar sentencia, sino cuando hay litigio, no se ocupa sino de un caso particular; y, para actuar debe esperar siempre a que se le someta la causa. El juez norteamericano se parece efectivamente a los Magistrados de las otras naciones, sin -- embargo, están revestidos de un inmune poder --

(25) CARLOS ARELLANO GARCÍA; El Juicio de Amparo; 1a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982. p.p. 100 y 101.

político.

¿De donde viene esto? ¿Se mueve él, en el mismo círculo y se sirve de los mismos medios que los demás jueces? ¿Por qué posee, pues, un poder que éstos últimos no tienen?

La causa está en éste sólo hecho los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la constitución más bien que sobre las leyes. En otros términos les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan anti-constitucionales (26).

Considero que por la preocupación de los juristas mexicanos de aquella época y por su gran capacidad no podría pasar desapercibida obra de tanta trascendencia, por lo que con su ingenio lograron adaptar dicho análisis a sus necesidades.

La obra de Don Manuel Crescencio Rejón, toma como base los principios de instancia de parte agraviada, en el que de una manera razonada existía por un lado el respeto a la Soberanía Nacional, la forma de una función jurisdiccional, y el de Relatividad de la Sentencia en el "amparo", en la forma que se detalla posteriormente y perseguía los lineamientos que se señalan a continuación, todos fueron base para las Constituciones de 1857 y 1917:

- a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o Decretos), así como los del gobernador (providencias);
- b).- Controlar la legalidad de los actos del -

(26) Ibid, p. 101.

- Ejecutivo, y
c).- Proteger las "Garantías Individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo a las Judiciales (27).

De lo anterior se desprende que el gobernado gozaba de un medio de defensa ante el Poder Judicial contra actos del Ejecutivo y Legislativo y de cualquier autoridad que violara las "garantías individuales", pero asimismo contemplaba el principio de relatividad de la sentencia que se pronunciase, ya que decía:

Así es, que aunque según el proyecto se dá al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley, sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruída; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a estas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por éste sistema a las agresiones diarias de los partidos (28).

Dejando a salvo la opinión de tan conotado jurista y político,

(27) I. BURGOA; op. cit., p. 116.

(28) "Voto" inserto en el "Derecho Público Mexicano" de DON ISIDRO-MONTIEL Y DUARTE, Tomo III, p.p. 158 y 159, citado por I. BURGOA: op. cit., p. 117.

¿que no creó el "Amparo", como él ya lo llamaba, para defender las "Garantías Individuales" del gobernado, frente a los actos ilegales del Ejecutivo o controlar la constitucionalidad de los actos del Legislativo (leyes o decretos), ¿y entonces porque dejó que la Legislación recurrida siguiera teniendo su fuerza material, sin como dice el más leve detrimento?.

En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán estas incficaces, teniendo las Cámaras (Diputados y Senadores) por lo mismo que derogarlas y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental -- intacto, por un ante mural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las Asambleas Legislativas (29).

En efecto, don Manuel Crescencio Rejón estampó el maravilloso medio de defensa de las "Garantías Individuales" al que llamó amparo, pero sin embargo, y para perjuicio de las constituciones de --- 1857 y 1917 y de los gobernados, no se fijó un medio para hacer que una ley que en repetidas ocasiones hubiera sido recurrida exitosamente por éste medio, se tornará en ineficaz y después fuera ésta derogada o modificada por el legislativo, a pesar de que en realidad buscaba en todo momento un "control constitucional" e imponer el principio de supremacía constitucional y al que más adelante me referiré ya que decía:

Por eso os propone se revista a la Suprema Cor-

(29) Ibid, p. 117.

te de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hayan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen (30).

(30) Ibid, p. 117.

1.8.2.- PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842.

En 1842 se designa una comisión integrada por 7 miembros derivada del Plan de Tacubaya, proclamado por Santa Anna el 28 de septiembre de 1841 y por el que se ordenaba la cesación de todos los poderes existentes en virtud de la constitución de 1836 salvo el judicial.

En dicha comisión disiden de la mayoría Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Núñez Ledo, quienes elaboran el proyecto conocido como de la minoría de 1842 y en el que proponían que los derechos del individuo deberían ser objeto principal de las instituciones constitucionales, estableciendo un medio de control Político-Judicial que competía a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos", así como el Federalismo.

Dichos reclamos constituyen el medio del particular para incitar a la Suprema Corte para conocer de los actos emanados del Ejecutivo o Legislativo violatorios de garantías individuales, encomendando la suspensión de dicho acto a los Tribunales Superiores de los Estados, a diferencia del proyecto de Rejón que hacía al "Amparo" extensivo a toda infracción constitucional. Asimismo el proyecto de Otero facultaba a las legislaturas de los Estados a hacer la declaración de inconstitucionalidad de una ley expedida por el Congreso General pero no por instancia de un particular, sino del Pre-

sidente de acuerdo con su Consejo, de dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas, fungiendo en consecuencia la Suprema Corte como mero órgano escrutador (31).

Dentro del sistema propuesto por la minoría y principalmente -- por Mariano Otero se encuentra la fórmula del principio de relatividad de las sentencias de Amparo y que también se consagra en las --- constituciones de 1857 y 1917 y que dice:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin -- hacer una declaración general respecto de - la ley o acto que la motivare (32).

Por lo que se puede observar, para el tema que nos ocupa es que, a pesar de que era un medio de control constitucional, no existía posibilidad alguna del particular para recurrir las leyes consideradas inconstitucionales, siendo además integrado el principio de relatividad de los efectos en la sentencia recaída en un juicio de Amparo, -- que en mi opinión ha limitado la posibilidad de que una ley inconstitucional sea derogada.

(31) Cfr. I. BURGOA: op. cit., p.p. 119 y 120

(32) Art. 107 Fracc. II de la Constitución Política de los Estados --- Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1985, p. 83.

El proyecto de la mayoría y dentro del cual se encontraba la idea de José F. Ramírez, proclamó el centralismo y estableció también un medio de control constitucional, atribuyendo la facultad de declarar nulos los actos del Ejecutivo al Senado cuando éstos fueren contrarios a la constitución, teniendo la sentencia que dictara el Senado la característica de ser "erga omnes", pero sin embargo ante la presión ejercida por el congreso extraordinario constituyente de 1842, se elaboró un tercer proyecto en el que en su título tercero insertó las garantías individuales como "Derechos Naturales del Hombre", y estableció un medio político de control constitucional facultando al Senado para revisar la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y a la Cámara de Diputados para declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en caso de usurpación de funciones de los otros poderes, pero sin embargo el tercer proyecto tampoco tuvo ingerencia ya que por decreto de Santa Anna del 12 de diciembre de 1842, declaró disuelta dicha comisión creando en su sustitución una Junta de Notables integradas por miembros designados también por él y que dictó las bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, mismas que suprimen el Supremo Poder Conservador sin implantar un sistema claro de preservación constitucional, adoptando un régimen centralista y facultando al Congreso para reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales que fueren contrarios a la constitución o a las leyes (33).

(33) Cfr. I. BURGOA, op. cit., p. 120 y 121.

1.8.3.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

La Constitución Federal de 1824 fue restablecida por el Acta de Reformas promulgada el 21 de mayo de 1847, y por virtud de la cuál se implantó nuevamente el Federalismo y la formación de un nuevo -- congreso extraordinario constituyente, mismo que sancionó el acta -- en cuestión el 15 de mayo del mismo año y en la que en su artículo 50. establecía:

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las -- garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas (34).

Asimismo en el documento referido se faculta a los Tribunales -- de la Federación en su artículo 25 a inspiración de M. Otero diciendo:

Los Tribunales de la Federación ampararán a -- cualquiera habitante de la República en el -- ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta constitución y las leyes --- constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare (35).

Don Manuel Crescencio Rejón participó en el citado congreso no .

(34) F. TENA R: op. cit., p. 472

(35) Ibid. p. 475.

aparece firmando el acta por un incidente calumnioso que lo acusó de "complicidad" con Estados Unidos de Norteamérica, dando como consecuencia que Rejón fuera reivindicado sin que a pesar de eso volviera al congreso poniendo como pretexto enfermedad (36).

(36) ECHANOVE TRUJILLO: La vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón; p.p. 409 y 410; citado por I. BORGÓA. op. cit., p. 123.

1.8.4.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla implanta el individualismo y liberalismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo y en las que se pretende que, la constitución proteja esencialmente los derechos de éste último implicando además las posturas que el Estado como entidad superior puede adoptar. En efecto el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado y estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual hasta el grado de sacrificar en un momento dado cualquier interés. Por otro lado el liberalismo implica una actitud del Estado por medio de sus órganos frente a la actividad particular a fin de garantizar a ésta un amplio desarrollo sin que implique esto un desorden social.

La Constitución de 1857, adopta las posturas antes descritas -- con influencia además de la "Declaración Francesa de los Derechos -- del Hombre" que con anterioridad me referí ya que en su artículo 10. dice:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declarará, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (37).

(37) F. TENA R: op. cit., p. 607.

La Constitución de 1857, desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847 e instituye el Juicio de Amparo casi como subsiste en nuestra Constitución Vigente, por lo que otorgan a la autoridad Judicial la facultad de proteger la Constitución (Art. 97) mediante un verdadero juicio con sentencias de carácter relativo y por tanto no "erga omnes" (Art. 102) (38).

Por otro lado los derechos individuales públicos se contenían igual que en la Constitución Vigente de los que destacan los artículos 14 y 16, y a que me referiré más adelante.

Asimismo en su artículo 126 inserta el principio de supremacía constitucional diciendo:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución (39).

De lo anterior se desprende la intención peculiar de ésta Constitución de defender casi obsesivamente los derechos del hombre y la constitución que los consagra contra actos arbitrarios del Ejecutivo o leyes Inconstitucionales del Legislativo, otorgando igualmente la facultad al gobernado de recurrirlos según se desprende del artículo 102 del documento en cuestión.

(38) Cfr. J. BURGOS: op. cit., p.p. 125

(39) F. TENA R: op. cit., p. 627.

1.8.5.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución Federal de 1917, a pesar de diversas reformas - que a través del tiempo ha sufrido se encuentra hasta la fecha vigente. Esta quita definitivamente los principios individualistas y liberales que caracterizan a la de 1857, inclinándose más bien hacia la teoría de Rousseau que asevera que las garantías de que puede gozar el individuo son otorgadas a este, por la propia sociedad única titular de la soberanía, pero no otorgadas como derecho sino como una mera concesión (40).

Asimismo a diferencia de la de 1857, además de las garantías individuales consigna las garantías sociales, sobre todo en los artículos 27 y 123 Constitucionales y que tienden no a garantizar al individuo como sujeto en sí, sino a la sociedad un mejoramiento y consolidación social. También contempla la "obligación pública individual" como imposición del Estado al individuo, constriéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad según se plasma en el artículo 27 Constitucional (41).

Por lo que hace a los derechos del hombre la Constitución Vigente contempla al igual que la de 1857 el mismo medio de control o sea el Juicio de Amparo, pero a diferencia de esta, la vigente en su ar-

(40) I. BURGOA: op. cit., p. 130.

(41) Cfr. Ibid. p. 131.

título 107 es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, con su Ley Reglamentaria correspondiente.

CAPITULO II.

LAS LEYES.

2.1.- LAS FUENTES DEL DERECHO

En materia Jurídica las fuentes del Derecho pueden ser de tres formas Formales, Reales e Históricas.

Las Fuentes históricas son aquellos documentos históricos que contienen leyes o disposiciones jurídicas como el Digesto o el Código Napoleónico.

Se entiende por fuentes reales. Los elementos que contienen intrínsecamente una ley.

Por último se entiende por fuente Formal, a los procesos de manifestación de la norma jurídica o sea la serie de Actos Jurídicos que se deben seguir, para el nacimiento a la vida jurídica de la norma, así como de los elementos que la forman. Dentro de las fuentes Formales y del Derecho, debemos incluir a las figuras jurídicas que son: la costumbre, la jurisprudencia y la legislación, que propiamente las constituyen.

La Costumbre es el uso efectuado en una colectividad y que se considera como jurídicamente obligatorio (42).

La Jurisprudencia no es más que el concepto de interpretación-constitucional sustentando en 5 ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se -

(42)Cfr. EDUARDO GARCIA MAYNEZ: Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, México, 1978, 29.ed. p.p. 48, 51 y 56.

sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 miembros (43).

La legislación como parte importante de las Fuentes Formales del Derecho es un proceso esencial en el Nacimiento de la norma jurídica y se define como:

El proceso por el cual, uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre específico de leyes (44).

Por lo anterior las leyes son reglas o normas jurídicas emanadas del poder público y el proceso a que esta condicionada la validez de estas leyes se forma de 6 etapas; Iniciativa, Discusión, --- Aprobación, Sanción y Promulgación. Estas se encuentran contenidas en los artículos 71 y 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 y 4 del Código Civil del Distrito Federal.

4.1.1.- Iniciativa.- Según el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de iniciar leyes compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión;

(43) Cfr. ART. 192 de la Ley de Amparo; Pac, S. A. de C. V., México, 1986, p. 73.

(44) E. G. MAYNEZ: op. cit., p. 52.

III.- A las Legislaturas de los Estados (45) (46).

2.1.2.-Discusión.- Del segundo párrafo del artículo anteriormente citado se desprende que las iniciativas presentadas por el Presidente de la República por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos pasarán automáticamente a comisión a diferencia de las que presenten los Diputados y Senadores que se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates.

Asimismo el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el proceso de discusión al que se deben someter las leyes diciendo que:

Art. 72.- Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a).- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra si esta lo aprobare, se remitirá el Ejecutivo quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b).- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este

(45) Art. 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Porrúa, México 1985 p. 53.

(46) Considero importante recalcar el caso del referendum consignado por el artículo 73 de la C.P.E.U.M. fracción VI, base 2A que dice: "Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen serán sometidos al referendum y podrá su objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale": El maestro Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, 10a. Ed. 1981. México, D.F. pg. 407 dice que "el Referendum se clasifica en obligatorio como requisito de validez en las leyes ordinarias, y facultativo que tiene lugar cuando la consulta responde a solicitud de un grupo de unidades o a la petición de una autoridad investida de poder de solicitar su celebración".

término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c).- El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen (47).

Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número de votos pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionada por la misma mayoría el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d).- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado, en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cuál lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobase por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e).- Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la Fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere por la mayo-

(47) Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa 10a. Ed., 1981 México Pg. 470 dice que el Profesor Español - Santamaría de Paredes en su Derecho Político afirmaba que "el veto no es otra cosa que la sanción en sentido negativo rechazando el carácter absoluto, ya que si así fuera equivaldría a otorgarle facultades legislativas". Pero respecto al Relativo manifiesta que debe ser necesario ya que puede presentarse el caso de que los parlamentos se aparten de la opinión pública o se separen del Espíritu de la Constitución o infrinjan prescripciones que mantienen la armonía de los poderes públicos".

ría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones a no ser que ambas Cámaras, acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f).- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g).- Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h).- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i).- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión Dictaminadora, sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de Convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente (48).

2.1.3.-Aprobación.- Tal y como se desprende del artículo anteriormente citado es el acto por el que las Cámaras aceptan un proyecto de ley, pudiendo ser esta total o parcial.

2.1.4.-Sanción.- Se le dá este nombre a la aceptación del Poder Ejecutivo

(48) Art. 72 de la Constitución Política...; op. cit. pp. 53 a 56.

tivo de una iniciativa ya aprobada por las Cámaras.

2.1.5.-Promulgación.- Es el acto por el que la ley ya aprobada y sancionada se dá a conocer por el Presidente a quienes deben cumplirla. La publicación en términos del artículo anteriormente transcrito debe ser hecha en el "Diario Oficial de la Federación en caso de leyes locales éstas se publicarán en los Diarios o Gacetas Oficiales de -- los Estados".

Las reglas para determinar la iniciación de la vigencia se encuentran contenidas en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil del Distrito Federal, refiriéndose el primero a que las leyes, reglamentos, circulares o cualquier disposición de observancia general surtirán efectos a los 3 días de ser publicados tratándose del lugar donde se publique y para lugar distinto se agregará un día más por cada 40 Kilómetros o Fracción que exceda de la mitad, salvo el caso del Segundo artículo citado que se refiere a que si la disposición general contiene fecha de iniciación a partir de ésta comenzara a seguir con tal de que su publicación haya sido anterior (49).

Al lapso contenido entre la publicación y la iniciación de la vigencia se le denomina "Vacatio Legis" (50).

El principio señalado anteriormente tiene una excepción para -- los individuos que por su apartamiento a las vías de comunicación --

(49) Cfr. Art. 3o. y 4o. del Código Civil; Porrúa, México, 1980, p. 42.

(50) Cfr. E. G. MAYNEZ: op. cit., p. 57.

y por su miserable situación económica dejan de cumplir la ley --- que ignoraban y en tal caso los Jueces pueden eximirles de las san ciones en que incurrieron de ser posible o concederles un plazo -- para cumplirlas, exigiendo siempre la intervención del Ministerio-Público para aprobarse y que no se lesione directamente al interés público (51).

(51) Cfr. Art. 21º del Código Civil: op. cit., p. 44.

2.2.- LA LEY.

Como hemos visto las normas o leyes son obras que derivan de un proceso legislativo, por lo tanto del poder legislativo con cumplimiento de determinadas formalidades esenciales para su validez a las cuales se les sujeta además la participación del Poder Ejecutivo e inclusive la participación del Secretario del Ramo correspondiente o del que de una manera esencial participe, ya que como se desprende del artículo 92 Constitucional instituye el Refrendo como condición diciendo:

Todos los Reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto, corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas (52).

Así, hemos de definir a la ley como:

La norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. (53).

De lo anterior se desprende que la ley no sólo es una norma general y obligatoria para regular la conducta de los hombres sino que debe ser legítima esto es emanada de una autoridad competente y reco

(52) Art. 92 de la Constitución Política ... op. cit., p. 74.

(53) RAFAEL DE PINA: Diccionario de Derecho; 10a. Edición, Porrúa, - México, 1981, p. 328.

nocida como tal y que como norma puede establecer órganos para en un momento dado controlar de una u otra forma la constitucionalidad de alguna ley e inclusive la modificación de la propia constitución en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la forma de adicionar o reformar la Constitución y a cuyo interesante estudio no entraré por no ser objeto de ésta tesis.

2.2.1.- ASPECTO FORMAL Y MATERIAL DE LA LEY.

Asimismo se ha dicho que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conceptúa a la ley como una disposición o disposiciones generales abstractas, creadoras, modificativas o extintivas de determinadas situaciones jurídicas, principio que ha quedado como el aspecto material de la ley (54).

Por otro lado y como hemos visto no basta que la norma jurídica sea de tales características ya que además debe ser expedida -- por el órgano constitucional competente, esto es por el Poder Legislativo generalmente y en la forma que ha quedado establecido -- por el artículo 72 Constitucional anteriormente transcrito, siendo que a dicho principio se le ha clasificado como el aspecto formal de la ley (55).

Creo muy importante mencionar que además de los aspectos formal y material que han quedado descritos existe otro aspecto que -- debe ser considerado como esencial éste es el Constitucional, ya -- que como hemos visto "no puede existir" una ley que no vaya acorde con la Constitución y con las garantías que esta consagra, ya que de lo contrario adolecería del vicio de inconstitucional y por tanto no podría valer.

(54) Cfr. I. BURGOA; op. cit. p. 259.

(55) Cfr. Ibid. p. 259.

2.3.- JERARQUIA DE LAS NORMAS JURIDICAS Y SU CLASIFICACION.

Las normas de un sistema Jurídico, pueden ser del mismo ó diverso rango cuando son del mismo rango se relacionan coordinadamente y cuando son de diferente rango existe una relación de subordinación por lo que, la existencia de una norma depende de otra, al igual que los actos Jurídicos dependen de las normas de Derecho, - existen normas fundamentales y sobre las cuales no existe otra norma de mayor rango.

Todas las normas sean Generales ó Individualizadas, Abstractas ó Concretas pueden ser contempladas desde dos puntos de vista: de los subordinados, en donde tienen un papel Normativo y de los Supraordinarios en donde es un acto de aplicación, esto se ve delimitado por su origen en la Norma Suprema o sea donde no existe ningún precepto Jurídico de Superior Jerarquía y los actos posteriores representan el deber Jurídico.

Partiendo de la base anterior, el orden jerárquico de las Normas Jurídicas tiene los siguientes rangos:

- 1). Normas Constitucionales.
- 2). " Ordinarias.
- 3). " Reglamentarias.
- 4). " Individualizadas.

De la clasificación anterior las 3 primeras son normas de carácter general; y las últimas se refieren a situaciones Jurídicas concretas.

Las Normas ordinarias representan la aplicación de preceptos-- constitucionales y por tanto las ordinarias se subordinan a las --- constitucionales, de igual forma existe una relación de subordina-- ción entre las reglamentarias y las ordinarias, así como las indivi-- dualizadas a las demás, sin embargo, en éste último caso puede suce-- der que la individualizada se condicione por otra del mismo tipo en el caso de que una sentencia se funde en un contrato.

La clasificación anterior encuentra su fundamento en la Consti-- tución Federal y al que se ha denominado Principio de la Supremacía de la Constitución, en la que en su Artículo 133 establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos -- los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por - el Presidente de la República, con aproba-- ción del Senado, serán la Ley Suprema de-- toda la Unión ... (56).

Del precepto citado se desprende que el grado Jerárquico supre-- mo y al que denominamos Normas Constitucionales corresponden a la - Constitución Federal, las Leyes Federales y los Tratados Internacio-- nales que en consecuencia tienen el mismo rango, y al cual se le de-- nomina como Derecho Federal.

Los siguientes grados Jerárquicos corresponden al Derecho Lo--

(56) Art. 133 de la Constitución Política ... op. cit., p. 121.

cal que comprende también las Normas ordinarias, que contienen a -- las leyes orgánicas, de comportamiento o mixtas (Estas se componen de ambas como la Ley Federal del Trabajo Vigente), mismas que también encuentran su validez condicionada, a que estén acordes o en otras palabras, que emanen, de la Constitución (57).

(57) Cfr. E. G. MAYNEZ: op. cit., p.p. 84 a 88.

2.3.1.- LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.

Las Leyes Autoaplicativas han recibido dicho nombre derivado de la expresión "auto", de origen griego con significado de propio o mismo en relación con su aplicación, esto es que este tipo de leyes producen efectos jurídicos frente alguno de sus gobernados o destinatarios por sí misma, sin requerir un acto intermedio o posterior para su aplicación: En efecto dichas leyes se caracterizan porque al iniciarse su vigencia, inmediatamente surge el deber jurídico para los sujetos a quién va dirigida y por ende, si ésta viola la garantías consagradas por la Constitución procede el Juicio de Amparo, por lo que si los conceptos contenidos en la hipótesis normativa se actualizaran inmediatamente sin que sea necesario un acto de aplicación (58).

Por otra parte las Leyes Heteroaplicativas son aquellas que cuando se inicia su vigencia no afectan inmediatamente la esfera del o los gobernados, sino que requieren para dicha afectación un acto de aplicación, por eso es que se les antepuso el prefijo "hetero" del griego, que significa "otro" ya que requieren de otro acto de aplicación para afectar la esfera jurídica de los sujetos a quién se dirige, por lo que para que el amparo proceda contra ellas es necesario que se presente el acto que la aplique y que viole en perjuicio del Sujeto una garantía Individual (59).

(58) Cfr. CARLOS ARELLANO G; op. cit. p.p. 564 y 565.

(59) Cfr. Ibid. p. 565.

Por lo anterior la diferencia entre Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas estriba en que las leyes autoaplicativas son impugnables por vía de Amparo a partir de su vigencia, en cambio las -- leyes heteroaplicativas requieren de un acto de aplicación para -- ser impugnables por dicha vía.

LA CONSTITUCION, LA SOBERANIA Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.3.1.- CONCEPTO DE SOBERANIA.

El concepto de Soberanía ha sido desde el siglo XV, uno de los temas más discutidos, y alrededor de dicho concepto surge nuestra organización constitucional. El concepto predominante de soberanía en la doctrina europea (también adoptado por nosotros) es el de Jellinek y que dice la Soberanía es:

La negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder (60).

Dicha definición se traduce en un concepto positivo que para Carré de Malberg significa:

Una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo Nacional (61).

De lo anterior podemos concluir que la soberanía del Estado es el Poder Supremo y el más alto. Ahora bien, dicha potestad suprema que el estado ejerce sobre los individuos dentro de su territorio se le llama soberanía interior, ya que desde el punto de vista exterior la soberanía se enfoca a las relaciones internacionales en la que cada estado guarda un plano de igualdad frente a otro estado, ya que de lo contrario, la soberanía se perdería y existi-

(60) G. JELLINEK: Teoría General del Estado; Buenos Aires, 1943, p. 287 citado por FELIPE TENA R: Derecho Constitucional Mexicano; 17a. Edición, Porrúa, México, 1980 p. 6.

(61) CARRE DE MALBERG: Teoría General del Estado; México, 1948, p. 89 citado por FELIPE TENA R; op. cit. p. 6.

ría ya no una relación de igualdad, sino de subordinación.

De lo anterior podemos concluir que en el interior de un sujeto de Derecho Internacional el estado es el poder supremo y sobre el cuál no existe otro.

3.1.1.- ORIGEN Y TITULARIDAD DE LA SOBERANIA.

El Titular de la Soberanía y el ejercicio del Poder Soberano son situaciones por sí íntimamente ligadas, ya que al tratar quién es quién posee la facultad o el derecho de la soberanía tenemos -- que considerar la forma en que la ejerce o los medios de que se -- vale.

La doctrina europea insiste en que el Titular de la Soberanía es el Estado, pero llega a la conclusión de que éste poder supremo tiene que ser ejercido por los órganos, es decir los gobernantes -- (62).

La doctrina norteamericana no admite la soberanía del órgano, de los gobernantes o del Estado, ya que ni los Poderes Federales, ni los Poderes de los Estados o alguna otra autoridad que desempeñe funciones de gobierno puede entenderse como jurídicamente ilimitada, ya que en el sistema americano los poderes obran con facultades expresas y recibidas por tanto limitadas. Dentro de dicha doctrina el único Titular de la Soberanía es el pueblo, quién en uso del poder soberano formó una constitución y se convirtió en Estado Jurídicamente Organizado.

En el sistema mexicano que tomó la doctrina norteamericana, -

(62) Cfr. F. TENA R; op. cit. p.p. 7 y 8.

la soberanía tiene origen y su único titular es el pueblo quién:

... expidió su ley fundamental, llamada Constitución en la que como materia estrictamente constitucional consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (garantías individuales) (63).

De lo anterior se desprende que el pueblo Único Titular de la Soberanía, al emitir su constitución ejercitó un acto de autodeterminación, que en un país como el nuestro en el que no se tolera la apelación directa del pueblo (por no existir un medio para eso) es la única oportunidad de ejercerla en forma pura e íntegra, pero -- sin embargo la potestad de alterar la constitución, que es una facultad latente de la soberanía sólo puede ser ejercida, por cauces jurídicos, por lo que se concluye que la soberanía una vez que el pueblo la ejercitó reside única y exclusivamente en la constitución y no así en los órganos ni en los gobernantes, ya que su ámbito de acción está limitado entre ellos mismos (64).

Así en nuestro derecho positivo se establece claramente en -- los artículos 39 y 41 Constitucionales que la soberanía reside en el pueblo de manera esencial y originaria, y que todo poder público

(63) Ibid. p. 10.

(64) Cfr. Ibid. p.p. 10 y 11.

dimana del pueblo y para su sólo beneficio, siendo además ejercida por medio de los Poderes de la Unión en términos de la Constitución Federal y de las Constituciones Locales, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (65).

De lo anterior podemos claramente ver que nuestro sistema ha adoptado las anteriores conceptualizaciones de la soberanía respecto a su origen y titularidad y de lo que también se confirma el principio de supremacía constitucional sobre las constituciones locales, ya que éstas en ningún momento o disposición pueden contravenir a aquella.

En mi opinión y toda vez que según hemos visto la soberanía reside en el pueblo que al autodeterminarse crea su propia constitución, debemos admitir que si la creación de la constitución es una forma de ejercicio de la soberanía tiene que existir algún medio para que jurídicamente se pueda hacer uso de una facultad soberana (que force a la aplicación de la constitución), esto es que una ley que no concordara con la constitución no se aplicara como de hecho se hace, de tal forma que debe existir un control popular sobre la actuación de los órganos del Estado y el Pueblo no debe de permanecer indiferente ante la actuación de los titulares de los órganos del estado ya que como decía Rousseau del pueblo:

(65) Cfr. Art. 39 y 41 de la Constitución Política ... op. cit., p. 43.

... éste cree ser libre, pero se equivoca totalmente; sólo lo es durante la elección de los miembros del Parlamento: en cuanto son elegidos, el pueblo es un esclavo, el pueblo no es nada (66).

(66) JUAN JACOBO ROUSSEAU; Contrato Social: Libro III. Cap. XV; citado por I. BURGOA; en Derecho Constitucional Mexicano: 4a. Edición, Porrúa, México, 1982, p. 516.

3.2.- CONCEPTO DE CONSTITUCION.

El concepto de Constitución en cuanto responde a una expresión de la soberanía podemos definirla como:

El orden jurídico que constituye al Estado determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y --- obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. (67).

Asimismo se considera por razón de ser como:

Documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un --- país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre los mismos) y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo -- y de los grupos), dotado comúnmente, de -- una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma, y de una primacía tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas (68).

Considero importante que para entender mejor los conceptos -- antes transcritos es conveniente analizar el sentido formal y material de la Constitución.

(67) R. DE PINA; Diccionario de Derecho; op. cit., p. 173.

(68) GIL-ROBLES Y PEREZ-SERRANO; Diccionario de Términos Electorales y Parlamentarios; citado por R. DE PINA; op. cit., p. 173.

3.2.1.- LA CONSTITUCION EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.

El objeto esencial de cualquier constitución es crear a los poderes públicos supremos así como organizarlos y dotarlos de determinadas competencias.

La constitución en sentido material, -- está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes (69).

Como ha quedado descrito, la constitución debe dejar establecidos los órganos del Estado y sus relaciones a lo que Jellinek ha dicho:

La constitución abarca los principios-jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado los modos de su -- creación, sus relaciones mutuas fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del estado (70).

Por otra parte y ya que ha quedado establecido el aspecto material de la constitución debemos aclarar su sentido formal que es:

... cierto documento solemne, un conjunto de normas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas (71).

(69) HANS KELSEN; Teoría Comunista del Derecho y del Estado; Editorial Nacional, México, 1974, p. 129.

(70) JELLINEK; op. cit., p. 413.

(71) HANS KELSEN; op. cit., p. 124.

De lo antes transcrito podemos concluir que materialmente las constituciones tienen por objeto fijar claramente la formación, -- aplicación y ejecución de leyes considerando las garantías de los gobernados así como un sistema para cumplirlas, en lo que yo creo que debe ser respetado fundamentalmente para asegurar la libertad del gobernado, y, por otro lado formalmente es un documento solemne que para su creación y modificación requiere forzosamente de -- elementos especiales que la caracterizan de las demás normas como es el de supremacía y soberanía constitucional, ya que como lo --- afirma el distinguido jurista Felipe Tena Ramírez:

El pueblo, a su vez titular originario de la soberanía, subsumió en la constitución su propio poder soberano (72).

(72) F. TENA RAMÍREZ; op. cit., p. 11.

3.2.2.- EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Como hemos visto a través de este pequeño estudio el principio de Supremacía Constitucional ha sido tomado en norteamérica, - así como en Inglaterra, como fundamento para los recursos utilizables para salvaguardar la constitución y los derechos del hombre, - así como facultad de los juzgadores para no aplicar y hasta derogar leyes que no estén acordes con el documento supremo.

Asimismo hemos visto que el principio de Supremacía Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de 1917 y hasta la fecha vigente y que dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos -- los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los Jueces de cada Estado se arreglarán -- a dicha constitución, leyes y tratados -- a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o -- leyes de los Estados (73).

Pues bién de la lectura del precepto constitucional antes --- transcrito se desprende que; por un lado la constitución es un documento que como hemos dicho habiendo sido creado con las formali-

(73) Art. 133 de la Constitución Política ... op. cit., p. 121.

dades señaladas anteriormente existe por sí mismo, sin estar condicionado a otro u otra constitución ya que el pueblo en uso de su facultad soberana se autodeterminó, escogiendo una forma de gobierno y determinados poderes que ejercitarán propiamente la función de gobernar.

Así también podemos ver que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que el Presidente de la República haya celebrado y que se celebren deben de reunir por lo menos una condición esencial para su validez y ésta es que estén acordes con la constitución, por lo que a diferencia de la Carta Magna estos están su-peditados para su existencia a la propia constitución.

A la aseveración anterior, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 15 Constitucional que prohíbe la celebración de Tratados Internacionales que violen o alteren de alguna forma las garantías individuales, por lo que también se sujeta su validez a las garantías individuales mismas que se consagran en la propia Constitución (74).

Por otro lado confirma el principio de Supremacía Constitucional lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política y que dice:

Todo funcionario público, sin excepción al-

(74) Cfr. Artículo 15 Constitución Política ...; op. cit., p. 13.

guna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (75).

Igualmente se vuelve a confirmar que, sólo las leyes que de la Constitución emanen pueden tener validez, ya que la protesta de todo funcionario público debe ser hecha en ese sentido, al limitar se la actuación de todo funcionario público a guardar y por lo tanto a sólo aplicar las leyes que de la constitución emanen, siendo que dicho principio ya había sido utilizado como hemos visto en -- las bases constitucionales de 1935, aplicándose dicha obligación -- inclusive al Presidente de la República, por lo que también se infiere el hecho de que ningún funcionario "puede" ni "debe" aplicar una ley que no esté acorde o en otras palabras que no haya emanado de la Constitución, ya que en tal caso violaría inmediatamente la Constitución, las garantías individuales e inclusive su propio juramento.

Dicho argumento también resulta aplicable a los poderes y órganos encargados del ejercicio del poder público, ya que como hemos visto, en la constitución se crean dichos órganos o poderes, - y a la cual deben su existencia y por lo que su actuación, debe es tar subordinada a la propia constitución. Así en relación a las - diferencias entre el poder constituyente y los "poderes constitui-

(75) Artículo 128 Constitución Política ...; op. cit., p. 117.

dos", Recasens Siches afirma lo anterior diciendo:

... el Poder Constituyente es por esencia unitario e indivisible. No es un poder coordinado a otros poderes divididos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); antes bien, es el fundamento -- omnicomprendivo de todos los demás poderes y de sus delimitaciones; permanece firme la tesis emitida por Sieyes: -- la elaboración de una constitución primera supone ante todo un poder constituyente; y así, del concepto mismo de constitución se deduce la diferencia -- entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos; éstos derivan su título de unidad del Poder Soberano; -- todas las competencias, facultades y -- poderes constituidos se fundan en la -- Constitución fundamental o primera y -- como ésta es obra del poder constituyente, derivan por ende de él; pero -- cuando no hay constitución, entonces -- no existe ningún poder constituido con título Jurídico-Positivo; el único poder legislativo es el constituyente -- (76).

A todo esto cabe señalar la opinión del gran jurista Don Ignacio Burgoa que dice:

... la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentos o efectos objetivos de dicha actividad -- sean, las leyes, tienen consiguientemente, que supeditárseles también -- y en caso de contradicción, debe op--

(76) LUIS RECASENS SICHES; Filosofía del Derecho; citado por I. -- BURGOA; Derecho Constitucional ...; op. cit., p. 354.

tarse por la aplicación de la Ley Fundamental, la cuál, no es otra cosa que la expresión del principio de la Supremacía Constitucional (77).

Por lo que hemos visto la actividad de los poderes debe estar sometida en todo momento a las condiciones fijadas por la Carta Magna, y por lo tanto la actividad del poder legislativo que en ese orden de ideas debe respetar en todo las garantías individuales que la constitución consagra, por lo que no se puede concebir el hecho de que en el tema que nos ocupa y cuando todos los mexicanos tienen derecho a disfrutar de las garantías que ellos mismos, en un acto de autodeterminación, fijaron en la constitución, se pueda dar cabida al hecho (nunca jurídico), que como veremos, se aplique a todos los habitantes una ley que el poder judicial determinó de inconstitucional, y menos que no exista un medio jurídico-capaz de nulificar, no sólo para un sujeto la ley, sino para todos los afectados en sus garantías por los efectos producidos ilegalmente por la ley inconstitucional.

(77) J. BURGOA; Derecho Constitucional ...; op. cit., p. 354.

3.3. - LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Antes de abordar tema tan discutido y defendido por tantos -- pueblos y Naciones creo importante tratar cuál es la esencia "profunda" y la motivación que ha incitado a normar su reconocimiento-consagración y defensa, ya que como afirma Juventino V. Castro:

... muchas constituciones sostienen es la base de las instituciones sociales y de los regímenes democráticos (78).

Creo como afirma el citado autor que la libertad es el punto de partida de todo, ya que gracias a ésta el hombre pretende realizar sus fines, desarrollarse y superarse en su medida como hombre-racional que es, y gracias a lo cuál disfrutamos de una posición superior en todos aspectos a cualquier animal por ser los únicos dotados de raciocinio, del tal forma que gracias a eso el hombre pretende y siempre lo ha hecho a través de la historia; autorealizarse, elegir, poder pensar y hacerse de medios para ser feliz.

Sin embargo, debemos diferenciar los "derechos del hombre", -- que son potestades inherentes a su personalidad y naturaleza como es el ser racional sin que intervenga una relación Jurídico-Positiva, siendo en cambio las "garantías individuales" la consagración-Jurídico-Positiva de dichos derechos del hombre, a efecto de in--

(78) JUVENTINO V. CASTRO: Lecciones de Garantías y Amparo; 3a. Ed, Editorial Porrúa, México, 1981 p. 17.

vestirlos de Imperatividad y Obligatoriedad frente al Estado y de los poderes que lo integran.

De tal suerte podemos entender como garantías individuales; - el derecho público subjetivo (objeto) derivado de una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo), previsto y regulado por la Ley Fundamental (Fuente) que crea una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar -- dicho derecho cumpliendo las condiciones de seguridad jurídica --- (79).

Las "garantías individuales" están consagradas en la constitución, por lo que al igual que ésta deben participar del principio de rigidez constitucional de tal forma que no pueden ser modificadas por el poder legislativo ordinario (Diputados y Senadores) --- sino sólomente por un poder extraordinario integrado de la forma - prevista por el artículo 135 Constitucional (80).

Por otro lado como hemos visto, las bases que tomaron los --- constituyentes de 1857 y las bases sobre las que fijaron las garantías individuales los constituyentes de 1917 fueron diferentes, ya que como afirma Don I. Burgoa:

(79) Cfr. IGNACIO BURGOA; Las Garantías Individuales; 16a. Ed, Editorial Porrúa, México, 1982, p.p. 186 y 187.

(80) Ibid.

Para la Constitución de 1917 los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella ni necesaria o ineludiblemente reconocibles por ella, --- sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus -- propios mandamientos (81).

Asimismo como hemos visto, las Garantías Individuales por estar consagradas en la "Carta Magna" o sea la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, al igual que ésta, deben de participar del principio de supremacía constitucional ya citado, por lo que la actividad de los poderes, debe estar sometida en todo momento a las garantías que la Constitución consagra.

(81) Ibid. p. 191.

CAPITULO IV.

EL AMPARO CONTRA LEYES.

4.1.- CONCEPTO DE AMPARO.

El Amparo es un procedimiento jurisdiccional que tiene como fin proteger, directamente a la constitución e indirectamente a la legislación secundaria, preservando en forma definitiva todo el derecho positivo, incitado por el particular que consideró violada en su perjuicio una garantía individual por cualquier autoridad.

El amparo tiene una finalidad esencial, dual, simultanea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional u el normativo no constitucional (82).

De igual forma el amparo es un juicio de competencia Federal, que comienza a funcionar a instancia de parte agraviada, y cuyas sentencias no son universales sino que sólo tienen eficacia en el caso concreto de que se trata.

El amparo también consiste en un juicio de carácter político, toda vez que los Tribunales Federales pueden enjuiciar leyes, como acto de autoridad, ya que estas en última instancia son producto de actos del Poder Legislativo y Ejecutivo.

(82) I. BURGOA; El Juicio de Amparo; op. cit., p. 174.

De esta forma Silvestre Moreno Cora, define el Amparo como:

Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, - las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan -- la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o -- agraviados los derechos de los individuos (83).

Existen diversas teorías de que el Amparo es un recurso de -- ésta forma José María Lozano lo conceptualiza como:

... un recurso que tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada ...
... procede mediante la prueba de que ha habido la violación alegada, produce el efecto de restituir las cosas, al estado que tenían antes de la violación ...
... y se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y -- formas jurídicas que determina la ley -- (84).

Sin entrar a las discusiones de que si el Amparo es un recurso o un juicio debo afirmar mi adición a las ideas de Don José María Lozano, en el sentido de que el Amparo produce y debe hacernos de -- producir el efecto de restituir las cosas al estado que tenían an--

(83) SILVESTRE MORENO CORA.- Tratado de Juicio de Amparo; Edición - 1902, p. 49; citado por T. BORGUA; El Juicio de Amparo; op. -- cit., p. 178.

(84) JOSE MARIA LOZANO; Estudio del Derecho Constitucional Patrio - en lo relativo a los Derechos del Hombre; 3a. Ed. Porrúa, México, 1980 citado por OCTAVIO A. HERNANDEZ; Curso de Amparo; 2a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1983, p.p. 4 y 5.

tes de la violación, por lo menos en lo que concierne al amparo ---
contra leyes, ya que como lo veremos posteriormente ésto no sucede
así, ya que en el caso de que por vía de amparo se impugne una ley--
como inconstitucional y los Tribunales Federales así lo confirmen, -
no deja la ley de producir sus efectos y, en consecuencia, no vuel-
ven las cosas, al estado que guardaban antes de la violación, o sea
al régimen jurídico que existía antes de la expedición de esa ley -
inconstitucional.

Por otra parte y como me referiré más profundamente en los con-
ceptos que continúan, cabe resaltar el elemento contenido en la de-
finición de Silvestre Moreno Cora, y en el que manifiesta que uno -
de los objetos del amparo es el mantener el equilibrio entre los di-
versos poderes que gobiernan la Nación, ya que siento sin equivocarse
me, que sería la única forma de mantener un verdadero equilibrio --
entre los poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Como conclusión podemos inferir que en el juicio de amparo o -
juicio constitucional, es y debe ser un medio de protección a la Ley
Suprema, que ejercitado por un particular, regula los actos de ----
cualquier autoridad, para que éstas no causen al ejecutarlos algún-
agravio a éste.

Sin afectar o limitar de alguna forma la conclusión antes ----
transcrita, he de recordar, que por ser la declaración "erga omnes"

de las sentencias, en el amparo contra leyes, el objeto fundamental de ésta tesis he de circunscribir a dicho estudio el análisis del juicio constitucional.

4.1.1.- EL AMPARO COMO MEDIO DEFENSOR DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Como hemos visto a través de esta tesis, el fundamento primario del juicio de amparo es el de proteger los derechos fundamentales -- del hombre consignados como garantías en nuestra Carta Magna, así el artículo 103 de la Constitución Política Mexicana establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia (así) que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad -- que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y,
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la autoridad federal (85).

De lo anterior se puede apreciar fácilmente que el objeto actual de nuestro Juicio de Amparo, consiste por un lado en impedir -- que alguna ley o acto de alguna autoridad viole las garantías individuales y por otro lado impedir la invasión jurisdiccional federal en la local o viceversa.

Asimismo se infiere que el primer objeto es salvaguardar la parte dogmática de la constitución o sea las garantías individuales y el segundo una parte orgánica y típicamente constitucional. Sin em-

(85) Art. 103 de la Constitución Polftica de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit., p. 81

bargo dichas defensas se condicionan al artículo 107 Constitucional y que en sus primeros párrafos dice:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (86).

De la fracción primera y segunda transcritas, se desprende el acentuado individualismo del juicio de amparo, e igualmente que no se trata de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de la defensa del individuo frente al Estado por violaciones de éste contra aquel, y que en realidad como afirma el Lic. Felipe Tena Ramírez:

No importa la lesión en sí a ley suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la constitución. Reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclaman porque la sentencia no vale sino -

(86) Ibid. p. 83.

para el caso concreto ni puede hacer -
declaraciones generales respecto a la-
inconstitucionalidad del acto violato-
rio (87).

Por lo que podemos concluir que las tres fracciones del artícu-
lo 103 Constitucional que integran y fundan la procedencia del ampa-
ro se subordinan realmente al individuo por violaciones del Estado ya
que las fracciones II y III implican una incompetencia derivada de -
una violación del artículo 16 Constitucional que dice:

Nadie puede ser molestado en su perso-
na, familia, domicilio, papeles o po-
sesiones, sino en virtud de mandamien-
to escrito de la autoridad competente
... (88)

Lo anterior realmente implica una violación a una garantía indi-
vidual , y procedente en la fracción primera del artículo 103 Consti-
tucional lo que deja sin objeto a sus dos últimas fracciones, pero -
sin embargo es importante mencionar sin que sea el objeto de esta --
tesis, la necesidad que existe en nuestro derecho público de resolver
los problemas que se susciten entre los tres poderes federales, ya -
que entre los poderes locales y entre los poderes locales y los fede-
rales el artículo 105 Constitucional los resuelve diciendo:

Corresponde sólo a la Suprema Corte de
Justicia de la Nación conocer de las -

(87) F. TENA RAMÍREZ; op. cit., p. 507.

(88) Art. 16 de la Constitución Política ...; op. cit., p. 14.

controversias que se susciten entre -- dos o más Estados, entre los poderes -- de un mismo Estado. Sobre la constitu- cionalidad de sus actos y de los con- flictos entre la Federación y uno o -- más Estados así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos -- que establezca la ley (89).

Cabe hacer la aclaración que el único caso en que se ejercita -- el control de la constitucionalidad y no es función del individuo y -- por tanto no en vía de Amparo, sino en la vía ordinaria ante la Su- prema Corte de Justicia, es cuando surgen controversias entre pode- res de un mismo Estado siendo planteado el conflicto por el poder -- invadido, y dando como consecuencia una sentencia general, por lo -- que debemos de concluir que la función real del amparo no es en la actualidad por su naturaleza un control de constitucionalidad sino -- una defensa del individuo (90).

Por otro lado, si como hemos visto el amparo no tiene en reali- dad una función de control constitucional, sino una protección indi- vidualista al sujeto (quejoso) que por un acto de autoridad, sintió- violadas sus garantías individuales, debemos reconsiderar la situa- ción jurídica que prevalece cuando ese acto de autoridad consiste en una ley, que no sólo viola garantías individuales sino a la propia -- ley suprema que como hemos visto, instituye los lineamientos legales- del país, dando como consecuencia una ley vigente que viola y segui- rá violando las garantías individuales de todos los que se encuentren

(89) Art. 105 de la Constitución Política ...; op. cit., p. 82.

(90) Cfr. F. TENA RAMÍREZ; op. cit., p.p. 508 a 512.

en los supuestos que esta ley contemple, por no existir medio legal-
de impedir su fuerza obligatoria para los sujetos que no tuvieron --
oportunidad de recurrirla.

4.2.- EL AMPARO CONTRA LEYES.

PROYECTO DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANGELES

Como hemos visto la Constitución, es el cuerpo normativo en el que el pueblo como titular de la Soberanía ha impuesto sus designios, en ella está la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura del Estado y las facultades de que gozan los poderes que nos gobiernan y los derechos políticos individuales, estando dotada igualmente del principio de Supremacía Constitucional, ya que es la Ley Suprema. Asimismo y como ha quedado establecido en los capítulos anteriores el hecho de que los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, tengan su origen en la constitución los subordina a ésta.

El hecho de que los poderes de la Unión sean personas morales no implica que sus actos sean totalmente perfectos, ya que están representados por personas físicas, seres humanos imperfectos por naturaleza ya que el hombre por naturaleza es imperfecto y por lo tanto sus actos también lo son.

Por lo anterior, es necesaria la cooperación de todos los miembros de una sociedad para alcanzar un régimen jurídico más "perfecto", de tal forma que los actos del poder legislativo (leyes) dehen tener un medio de control, respecto a su constitucionalidad pudiendo ser una de las funciones de nuestro Juicio de Amparo.

En este orden de ideas dice Fernández de Velazco:

"El hecho que se produzcan leyes inconstitucionales es evidente, si se aplican, ¿que eficacia tiene la Constitución?. - Esta resulta quebrantada y vulnerado -- todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima que desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la voluntad -- legislativa. La Constitución, efectivamente, es una garantía de algo y para -- algo. Es una garantía de los derechos -- fundamentales, y es una garantía para -- impedir que se quebranten. En ausencia de jurisdicción que comprenda el de y el para, se entronizará de -- hecho el absolutismo legislativo incluso contra la Constitución (91).

Así refiriéndose a las relaciones entre el Poder Judicial y -- el Legislativo afirma Hamilton:

El poder del pueblo está por encima de los otros dos (Legislativo y Ejecutivo) y que, cuando sea expresada la voluntad de la legislatura en sus leyes y en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, la última, no la primera será obedecida por los jueces (92).

Pero sin embargo, y como hemos visto en nuestro juicio de Amparo lejos de ser un medio de control constitucional constituye un -- proceso judicial ejercitado por un particular en defensa de sus pro

(91) FERNANDEZ DE VELAZCO; Principios Jurídicos y Sociales, p. 210 citado por I. BURGOA. El Juicio de Amparo; op. cit., p. 215.

(92) HAMILTON; El Federalista, Número 78, citado por I. BURGOA; El Juicio de Amparo; op. cit., p. 216.

pías garantías, contra un acto ilegal de autoridad.

Así y como afirma Don Ignacio Burgoa, hemos de comprender la necesidad de que en un régimen de derecho y constitucional como - el nuestro, en el que existe una Jerarquía Normativa en la que la constitución es la Ley Suprema, debe sacrificarse todo acto de autoridad constituida, estableciéndose un control y una sanción cuando los actos de esta contravienen un mandato constitucional, por lo que las leyes que forman parte de la actividad estatal deben - supeditarse también a la constitución, y si no fuera así deben de-clararse inaplicables y carentes de validez por la autoridad --jurisdiccional en cada caso, ya que si tal declaración no fuera - jurídicamente posible, se caería en una dictadura parlamentaria, - quedando el Poder Judicial como mero ejecutor del Legislativo --- (93).

De igual forma opina Hamilton al decir:

Imponer al poder judicial la obligación - de aplicar una ley inconstitucional es -- declararle inferior al legislativo, esto- os, colocarle bajo su dependencia y vio-- lar el principio de la separación (94).

(93) Cfr. I. BURGOA: El Juicio de Amparo; op. cit., p. 221.

(94) HAMILTON: op. cit., p. 221.

4.2.1.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

La acción de amparar encuentra su fundamento en el artículo 103 y 107 Constitucionales anteriormente transcritos, y de los que se infiere que el sujeto activo de la acción es:

... aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (stricto sensu) - o una ley (fracción primera del artículo 103 Constitucional), y
... aquel gobernado en cuyo perjuicio - tanto la autoridad federal como la local mediante la realización de un acto-concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales (fracción 2a. y 3a. del artículo 103 Constitucional) (95).

Al igual que en otros procesos jurisdiccionales, en el Juicio de Amparo, también existe un sujeto pasivo o demandado que en términos generales se constituye por:

... cualquier autoridad estatal de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto (96).

Sin embargo, no debemos pasar por alto que para que exista dicha acción de amparo es condición indispensable, la existencia de un-----

(95) I. BURGOA: El Juicio de Amparo; op. cit., p. 321.

(96) Ibid.

"agravio personal" derivado en el caso de leyes, de los efectos que éstas producen y que pueden ser mediata (Leyes Heteroaplicativas) o inmediatamente (Leyes Autoaplicativas) dependiendo del modo que interesa al objeto de su aplicación (97).

Así por agravio o perjuicio para efectos del amparo debe entenderse como una lesión directa, una ofensa, un daño, una afectación - indebida que derivada de una ley o un acto de autoridad, se hace a los derechos de un particular (98).

(97) Cfr. Ibid. p.p. 221 a 223.

(98) Cfr. ALFONSO NORIEGA; op. cit., p. 149.

4.2.2.- PROCEDENCIA Y ORGANOS JUDICIALES COMPETENTES.

Como hemos visto el amparo es un medio de defensa de un particular, contra un acto de autoridad o una ley que le causa un agravio, por violar una garantía consagrada por la constitución e igualmente hemos dicho que a pesar de que es una figura predominantemente individualista, tiene por objeto conservar la pureza de la constitución.

Ahora bién el amparo opera como sistema de control constitucional, cuando su objeto se encuentra constituido por las leyes, el efecto de la resolución que se dicta es la derogación inmediata de la ley declarada inconstitucional, o si bién no se deroga hace que la ley en cuestión deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada, o la resolución declara la inconstitucionalidad y se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la ley (99).

Siendo el último caso el aplicado a nuestro derecho, como lo hemos analizado anteriormente, es difícil conceptualizar al amparo como medio real de control de la constitucionalidad.

El artículo 103 constitucional anteriormente transcrito define el carácter y extensión de nuestro Juicio de Amparo, infiriéndose de éste, que solamente contra las leyes y los actos que emanen de las autoridades, procede el Juicio de Amparo, o en otras palabras sólo aque-

(99) ALFONSO NORIEGA; op. cit., p. 55.

llas o aquellos pueden ser objeto de éste.

En el capítulo II, nos dedicamos al estudio de las leyes a efecto de comprender su origen, pero cabe hacer la aclaración que una ley en sentido formal es aquella que exige para su formación el riguroso procedimiento que anteriormente señale. Pero también existe el elemento material de la ley en la que es una medida general, abstracta e impersonal que garantiza al individuo su igualdad ante la ley.

Así pues la función legislativa formal en términos del artículo 50 de la Constitución Política es el conjunto de actos emanados del Congreso General. Sin embargo, el artículo 70 del mismo Ordenamiento dice que las resoluciones del congreso tendrán el carácter de Ley o Decreto, siendo el caso que la doctrina ha establecido la distinción que mientras la ley se refiere a un objeto general el decreto sólo comprende un objeto particular (100).

Como ha quedado establecido en los términos del artículo 107 el amparo se tramita como un juicio y, por el ejercicio de una acción -- con determinadas características como lo son; la existencia de un acto reclamado (o sea una relación entre el hecho y la norma), la existencia de alguno de los supuestos del artículo 103 Constitucional, y una parte agraviada. (101).

(00) Cfr. Ibid. p.p. 43 a 45.

(01) Cfr. ALFONSO NORIEGA; op. cit., p. 123.

Así José María Lozano, gran jurisconsulto afirma:

Quién pretendiera que los tribunales declararían en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley, menos aún, quién solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios --tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución (correspondiente al 107 de la actual) que se limiten a amparar y proteger -- en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos reclamados. La demanda pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto... No basta la existencia de una ley inconstitucional que viole una garantía individual --mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio ... La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso --particular; sólo entonces hay una persona --ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo (102).

La tesis de José María Lozano fue también sustentada por el --- gran jurisconsulto Don Ignacio L. Vallarta que decía:

Pero, sí, es un requisito esencial en la demanda de Amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto --

(102) JOSE MARIA LOZANO; Tratado de los Derechos del Hombre. Imprenta del Comercio, de Dublán y Cia., 1876, p. 439 y EMILIO RABASA; - El Juicio Constitucional, Ed. Porrúa, S. A. 1955, p. 231 citado por ALFONSO NORIEGA; op. cit., p. 125.

reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal ... (103).

Así por lo que respecta a nuestro Juicio de Amparo, como sistema de defensa constitucional el artículo 103 fija como organismo de control a los Tribunales de la Federación, siendo que por otro lado el artículo 94 de la Constitución establece:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito (104).

Por tanto, los organismos que deben conocer del Juicio de Amparo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Ahora bien sin profundizar propiamente en el procedimiento de amparo y sus reglas de competencia, improcedencia y sobreseimiento por no ser objeto de éste estudio, cabe señalar que en términos de la fracción VII del artículo 107 Constitucional, el amparo contra leyes deberá ser interpuesto ante los Juzgados de Distrito ya que dice:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluído, o que afec

(103) IGNACIO L. VALLARTA; Amparo pedido por Jesús y Calixto y Camilo Figueroa. votos. Imprenta de Francisco de León, 1883 México, - T. IV, p. 440 y 565 citado por ALFONSO NORIEGA; op. cit., p. 126.
(104) Art. 94 de la Constitución Política ...; op. cit., p. 75.

ten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito - bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto - en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; (105).

Igualmente la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales fija en su artículo 114 lo siguiente:

Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo.

VI.- Contra leyes o actos de autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10.- de esta ley (106).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia ha confirmado lo anterior diciendo:

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS DE COMPETENCIA.-
Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pue--

(05) Art. 107 fracción VII de la Constitución Política ...; op. cit. p. 85.

(06) Art. 114 de la Ley de Amparo; op. cit., p. 47.

den obtenerse las siguientes reglas de competencia: en amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un Juez de Distrito a través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107 fracción VII Constitucional y 144, fracciones II y VI de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42, fracciones II y III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ... JURISPRUDENCIA; Apéndice 1975, Primera Parte, Pleno, Tesis 71, p. 175.

Ahora bien el hecho de que el amparo contra leyes reciba el --- nombre de Bi- instancial deriva de la fracción VIII del artículo 107- Constitucional porque la sentencia que se dicta en éste juicio admite el recurso de revisión y por lo tanto otra instancia ya que dice:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión (así). De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, -- fracción I, de esta Constitución ... (107).

En el caso que nos ocupa, y que es cuando se impugna una ley por estimarla inconstitucional, el recurso de revisión interpuesto debe-

(07) Art. 107 fracción VIII de la Constitución Política; op. cit., p. 86.

ser resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (108).

El juicio de amparo se ejercita por vía de acción ya que como hemos visto se inicia siempre a instancia de parte agraviada y es un sistema de tipo jurisdiccional, ya que la defensa de los preceptos constitucionales se encuentra encomendada al Poder Judicial.

Cabe señalar que como afirmaban Dublan y Moreno grandes tratadistas; los procedimientos utilizados por los Jueces Federales en los casos sometidos a su jurisdicción por vía de amparo, no sólo tienen un papel meramente pasivo como los jueces comunes, sino que además tienen un carácter político, ya que no sólo juzgan con las leyes, sino que juzgan a las leyes mismas, tomando como base para ello la suprema regla o sea la Constitución (109).

Pero sin embargo, el carácter descrito en el párrafo que antecede de aparentemente contraviene teorías como la de Mauricio Duverger -- que dice:

El que verifica la constitucionalidad de las leyes se coloca, necesariamente, por encima de ellas; pero tal situación no puede ser la-

(108) Cfr. Apéndice 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 228, p. - 718 citada por JOSE CARLOS GUERRA AGUILERA: Ley de Amparo; 4a. Edición, Pac, México, 1986, p. 321.

(109) Cfr. S. MORENO; Tratado del Juicio de Amparo, México, Tip y Lit "La Europea", 1902, México, D. F., p.p. 42 y 43 citado por ALFONSO NORIEGA; op. cit., p. 51 y 52.

del Juez, el cual debe juzgar de acuerdo con las leyes. Tal es el primer motivo que ha -- conducido a encargar tal tarea a un organismo político, y no a un Juez (110).

A mi juicio el sistema de control constitucional por órgano --- jurisdiccional no contradice la teoría anterior ya que, si bien es - cierto que el juzgar las leyes es necesariamente ponerse por encima de ellas no sucede así en el caso de los Jueces de Distrito, ya que a pesar de tener una doble función (Política-Judicial) en realidad - están juzgando con las leyes, ésto es con la propia constitución para con esto hacer respetar el principio de la supremacía constitucional de que goza.

Ahora bien, en un sistema de Derecho como el nuestro, lo mismo sucedería si se encargara el control constitucional, a un órgano político ya que al igual que el poder judicial, éste tendría que tener su origen en la propia constitución, e igualmente al "juzgar" las leyes debería para ello respetar la Carta Magna y "juzgar" a estas con base en la constitución en términos del principio de supremacía de - que está investida.

El Juicio de Amparo contra leyes también puede ser promovido -- por vía directa, esto es después de haberse agotado los medios de --

(10) MAURICIO DIVERGER: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional; Ariel, Barcelona, 1962, p. 232. citado por ALFONSO NO--- RIEGA; op. cit., p. 39.

impugnación contra el primer acto de aplicación de la ley que se estima de inconstitucional, así lo establece la Ley de Amparo y los Tribunales Federales al decir:

LEYES AMPARO CONTRA. DEFINITIVIDAD DEL ACTO DE APLICACION. MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.- Conforme al artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, el afectado por una ley que estimase inconstitucional puede optar por promover amparo indirecto contra su expedición, promulgación y refrendo, o amparo directo contra su simple aplicación, después de agotar los recursos administrativos y medios de defensa o juicios ordinarios que procedan contra el primer acto de su aplicación. Pero en estos casos, el Juicio de Amparo deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique o tenga conocimiento de la resolución definitiva recaída en esos recursos o medios ordinarios de defensa, y precisamente en ese amparo deberá hacerse valer la inconstitucionalidad de la ley. Pues si se pide amparo contra el acto de aplicación de la ley, sin alegar la inconstitucionalidad de la ley, no siendo el amparo un recurso o medio ordinario de defensa no podrá después promoverse un segundo amparo en el que, si se pierde el primero promovido por vicios de inexacta aplicación de la ley, se pueda alegar después su inconstitucionalidad, ya que ese segundo amparo sería extemporáneo, y tendría que referirse a actos que ya fueron materia de otro amparo, como serían los relativos a la aplicación de la ley reclamada (artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo).

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Improcedencia R.A.- 787/72. Manuel Gómez Domínguez.- 12 de marzo de 1973.- Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. -- Vol. 51. Págs. 35 y 36 vta. Sexta Parte.

4.2.3.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DEL AMPARO CONTRA LEYES Y SU ALCANCE.

Como hemos visto en el Juicio de Amparo contra leyes, se siguen los principios generales de cualquier Juicio de Amparo, por lo que a la sentencia se refiere, esto es; que la sentencia que recae a un Juicio de Amparo, promovido contra una ley, que se considere inconstitucional y violatoria de garantías individuales, no tiene el poder o facultad de derogar la ley o suspender generalmente sus efectos, ya que dicha sentencia debe respetar el principio de relatividad contenido en la fracción II del artículo 107 Constitucional y que dice:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, -- limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versee la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (11).

Ahora bien de lo anterior, fácilmente se desprende que siendo el caso de que un individuo recurra con éxito una ley por considerarla inconstitucional sólo éste, se vería beneficiado por la sentencia que en ese juicio se dictara y no los demás gobernados que go-

(11) Art. 107 fracc. II de la Constitución Política ...; op. cit., p. 83.

zan de las mismas garantías que dicho sujeto.

Por otro lado del segundo párrafo anteriormente transcrito se desprende que cuando el acto reclamado en un juicio de Amparo, se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o sea por 5 casos resueltos en un mismo sentido y sin ninguno en contrario, entonces se suplira la deficiencia de la queja; pero sin embargo, continúa siendo sólomente aplicable al caso concreto y sin hacer una declaración general respecto a la ley declarada inconstitucional, y se sigue aplicando la ley inconstitucional a las personas que no la hayan impugnado a sabiendas de que ha sido declarada inconstitucional.

De igual forma se encuentra regulado dicho principio de relatividad en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales o sea la Ley de Amparo, ya que en su artículo 76 dice:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procede el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Cor

te de Justicia (112).

En la práctica se ha aplicado la suplencia de la queja respecto a actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales, ya que la Suprema Corte ha establecido:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL -- POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE -- QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTO DE -- VIOLACIÓN AL RESPECTO.- La Sala del cono cimiento en su sentencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el Juicio Fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso en violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31, -- fracción IV, Constitucionales, en virtud que en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Primera Parte, Págs. 202-204, obra la Tesis Jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el mencionado artículo 316, ésta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de Amparo, pues para ello es suficiente que el agra

(112) ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL G. DAVID: Ley de Amparo; Ed. Porrúa, México, 1983, p. 76.

viado manifieste que el acto reclamado - se apoya en una ley inconstitucional con forme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
AMPARO DIRECTO 759/79. RAUL MOLINA DUARTE.- 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: MAGDO. GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.- SECRETARIO: LIC. GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (113).

Según manifiesta el conotado jurista Don Armando Ostos.

Dicho principio de relatividad ha perdido cierta fuerza ya que las reformas del Presidente Miguel Alemán Valdez, respecto a los --- artículos 107-II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, en lo concerniente a la suplencia de la queja, ya que las sentencias de -- amparo, contra actos que se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen un efecto general o sea Erga Omnes, cuando se llegan a pronunciar 5 ejecutorias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas, cuando - menos, por mayoría de 14 votos del H. Pleno en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo (114).

(113) Ibid; p. 305.

(114) Cfr. OSTOS LUZURIAGA ARMANDO: Estudios Jurídicos en Honor de -- Raúl F. Cárdenas; 1a. Edición, Editorial Porrúa, 1983, p. 372.

4.2.3.1.- OPINION DEL LIC. DON IGNACIO BURGOA O.

El conotado jurista Don Ignacio Burgoa O., opina que, teóricamente la idea de que una ley declarada inconstitucional en vía de -- amparo no debe seguirse aplicando es correcta, siendo entonces el -- caso de que deberían suprimirse también otros principios como el de Instancia de Parte agraviada, y el de un término para la interposición del Juicio de Amparo. Pero sin embargo, al igual que Don Mariano Azuela sostiene que en la realidad, debe conservarse impecable el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 Constitucional (Principio de Relatividad), mediante el argumento de que la vida y -- éxito de nuestro Juicio de Amparo obedece en gran parte, a la forma-silenciosa y discreta de los efectos de una sentencia de amparo, evitando con ésto el desequilibrio de los poderes clásicos, y las fricciones que entre éstos pudieran existir al atribuirse al Poder Judicial Federal, facultades que corresponden a los Poderes Legislativos Federales o Estatales abrogando o derogando las leyes expedidas por éstos (115).

(115) Cfr. IGNACIO BURGOA O; El Juicio de Amparo; op. cit., p.p. 275-a 279.

4.2.3.2.- OPINION DEL LIC. DON HECTOR FIX ZAMUDIO.

El licenciado Don Héctor Fix Zamudio, considera que dentro de los significados del vocablo amparo está el de ser:

... un instrumento procesal para la protección de los derechos de la persona humana, el cual debe considerarse de mayor importancia, pues ha trascendido precisamente a la institución que tutela los citados derechos consagrados en las constituciones políticas de los países latinoamericanos (116).

Igualmente se manifiesta en contra del principio de relatividad de la sentencia de Amparo estableciendo:

Al respecto baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar onortuna y correctamente el amparo, y en cambio, se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de -

(116) HECTOR FIX ZAMUDIO: Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vázquez del Mercado; Editorial Porrúa, México, 1982, p. 196.

la Ley de Amparo no disminuye sino en mínima parte (17).

(17) HECTOR FIX ZAMUDIO.- Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional. 1940-1965, Pág. 156 citado por IGNACIO BURGOS.- El Juicio de Amparo; op. cit., p. 277.

4.2.3.3.- OPINION DEL LIC. DON FELIPE TENA RAMIREZ.

El licenciado Don Octavio Tena Ramirez, opina que dado el --- acentuado individualismo de la institución del amparo, debemos con siderar que no se trata en realidad de un sistema de defensa direc ta de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del indivi duo frente al Estado que se resuelve en defensa eventual de la --- constitución, ya que la defensa de la constitución, se subordina a la condición de que resulte lesionado un individuo. Reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación general queda - impune, en relación con todos los individuos que no la reclamen, - ya que la sentencia, sólo vale para el quejoso, por lo que la fór mula Otero (Principio de Relatividad), hace imposible el control de la constitucionalidad completo y auténtico (118).

El considera la imperiosa necesidad en nuestro derecho públi co, de dirimir en alguna forma las querellas entre los poderes fe derales, ya que el amparo en su estado actual no puede remediar -- una situación general, ya que protege un interés particular y ma nifiesta igualmente que el control de la constitucionalidad, debe residir en el Poder Judicial Federal, no en otro poder ni en un -- órgano especial ejercitándolo por un juicio ordinario iniciado por

(118) Cfr. FELIPE TENA R; Derecho Constitucional; op. cit., p.p. 506 a 508.

el poder lesionado y la sentencia debe tener por objeto declarar -- la nulidad del acto inconstitucional, y en la forma "Erga Omnes". - Igualmente considera muy peligrosa la intervención de la justicia norteamericana donde la demanda particular, traza direcciones generales para el Congreso o el Presidente (119).

(119) Cfr. *ibid.* p. 518.

4.2.3.4.- OPINION DEL LIC. DON JUVENTINO V. CASTRO.

El licenciado Don Juventino V. Castro, al igual que Don Fix - Zamudio, Don Felipe Tena y Don Armando Ostos, comparte la opinión de que una ley declarada jurisdiccionalmente inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en ningún caso concreto similar al que haya provocado, ya que dice:

Si la función del Poder Judicial Federal -primordialmente-, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, - no parece catastrófico que precisamente- para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de - las Legislaturas locales se aparta de la constitución, y en defensa de ésta no -- anule la expedición de esa ley inconstitucional.

No es que un poder -el judicial-, esté - por encima de los otros dos, sino que -- una norma fundamental -la constitución-, está por sobre los tres poderes que ---- aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial ---- (120).

(120) JUVENTINO V. CASTRO; op. cit., p. 343.

4.2.3.5.- OPINION DEL LIC. DON ARMANDO OSTOS LUZURIAGA.

El licenciado Don Armando Ostos L., considera que el principio de relatividad de la sentencia por lo que toca al Amparo contra leyes, debe ser adicionado a fin de que opere la derogación o abrogación de los preceptos o leyes que hayan sido declarados inconstitucionales. Dicha aseveración se funda en que el artículo 192 de la Ley de Amparo impone a todas las autoridades judiciales, la obligación de abstenerse de aplicar las leyes que se han declarado anti-constitucionales por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizando así la frase de Tocqueville que se inspira en la idea de que las leyes deben perecer por los golpes redoblados de la jurisprudencia, y por lo tanto se debe afrontar el problema haciendo que las sentencias de amparo contra actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, produzca efecto ----- erga-omnes de inaplicación de la ley, ya que en la actualidad vemos cientos de casos de ejecutorias emitidas en el sentido de declarar inconstitucional una ley que sigue siendo obligatoria, respecto a los gobernados que no obtuvieron el beneficio del Amparo Individualista, pasándose en consecuencia por alto el principio de supremacía constitucional y de igualdad ante la Ley consignados en nuestra Carta Magna (121).

(121) Cfr. ARMANDO OSTOS LUZURIAGA; op. cit., p.p. 373 y 374.

Don Armando Ostos propone se adicione la fracción II del artículo 107 Constitucional en la forma que a continuación se indica implicando además la instrumentación de las disposiciones de la Ley de Amparo, dentro de un marco de congruencia con la siguiente adición:

La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, salvo la excepción referente a las leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales, en lo general y en lo particular, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso ésta será obligatoria para toda clase de autoridades, quienes incurrirán la sanción (así) correspondiente por su incumplimiento. Al efecto deberá publicarse la jurisprudencia respectiva, en el Diario Oficial de la Federación (122).

(122) ARMANDO OSTOS LUZURIAGA; op. cit., p. 374.

4.3.- PROPOSICION CONCRETA RESPECTO A LOS EFECTOS DE LA -
DECLARACION DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL.

Como hemos visto a través de este estudio la Constitución Federal es el documento supremo, y tanto las autoridades, los poderes - constituidos, así como los funcionarios públicos deben fundamentar sus actos en dicho documento, o en las leyes que estén acordes con este, ya que si estas no concordaran y fueran contrarias a la Constitución estas perderían su validez así como los actos que en ellas se fundaran (123).

Por lo anterior, todos los funcionarios públicos no pueden, ni deben, aplicar leyes que hayan sido declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que implícitamente se encuentra regulado un principio general, y una obligación para cualquier funcionario público de no aplicar una ley declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero sin embargo, dicho principio y obligación implícita, encuentra una barrera intraspasable, que es el principio de relatividad en la sentencia del amparo contra leyes, ya que impide una obligatoriedad general y con esto restringe los efectos al sujeto quejoso, y en consecuencia no se ven beneficiados los sujetos que gozan de las mismas garantías individuales y que no

(123) Cfr. Arts. 133 y 128 de la Constitución Política ...; op. cit. p.p. 121 y 117.

tuvieron oportunidad de recurrirla.

Cabe señalarse que la suplencia de la queja en cierta forma -- disminuye la obligatoriedad de la ley declarada inconstitucional, -- por las razones expuestas con anterioridad, pero sin embargo, es -- necesario crear una fórmula que expresamente determine la obligato- riedad para toda autoridad y se deje de aplicar una ley declarada - inconstitucional a los demás gobernados gozantes de las mismas ga- rantías que el quejoso, sin necesidad de promover una nueva demanda de garantías, cargando con esto en forma por demás injustificada de asuntos a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia.

En base a dichos razonamientos y en congruencia con la opinión de Don Armando Ostos Luzuriaga, propongo esencialmente que la frac- ción II del artículo 107 Constitucional quede adicionada en la si- guiente forma:

La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitán- dose a ampararlos y protegerlos en el ca- so especial sobre el que verse la queja, - sin hacer una declaración general respec- to de la Ley o acto que la motivare, sal- vo el caso de leyes o actos que hayan si- do declarados inconstitucionales, en lo - general y en lo particular, por jurisp- dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso ésta será obliga- toria para toda clase de autoridades, --- quienes incurrirán en responsabilidad por su incumplimiento. Al efecto deberá pu--

blicarse la Jurisprudencia respectiva, en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente sería necesario que se adicionara el artículo 76 - de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en los términos antes transcritos y se modificara el artículo 192 de la misma Ley Reglamentaria para quedar como sigue:

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, en tratándose (así) de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, así como para toda autoridad y funcionarios públicos quienes incurrirán en responsabilidad por su incumplimiento. Para tal efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno que declare a una ley o acto como inconstitucional, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación para su cumplimiento.

Obviamente dichas reformas implicarían la derogación de los -- preceptos legales que las contraríen.

Ahora bien dichas reformas obedecen a la necesidad de que exista algún medio de control constitucional, ya que como hemos visto a través de este estudio el hecho de que se hagan leyes inconstitucionales es evidente pero que se apliquen a todos los gobernados que -

no tuvieron posibilidad de recurrirlas, es desastroso y violatorio al régimen jurídico que establece nuestra constitución, por lo que si el amparo anula un acto por ser inconstitucional y el Congreso de la Unión emite actos generales y abstractos (Leyes), la anulación de un acto del Congreso por el amparo tiene forzosamente que ser general.

Igualmente considero que ésta sería la única forma de que --- existiera coercitivamente un régimen jurídico acorde a la constitución y controlado por un poder regulador (Judicial), incitado por individuos, sujetos de garantías individuales que por un acto del Ejecutivo o del Legislativo vieron coartados sus derechos más elementales para su desarrollo en sociedad, utilizando para ello raíces y principios nacionales que derivaron en nuestra constitución actual, ya que como decía el Lic. Don Ramón Palacios:

Nuestros juristas han considerado, sin - desempolvar la exposición de motivos de la Corte Yucateca de Rejón (1841) y los argumentos expuestos en el constituyente de 1856 y los debates (Historia del Congreso Constituyente de 1857, II, p.p. -- 499 y 55) sobre las leyes anticonstitucionales que sucumbirían a "golpes repetidos de jurisprudencia", que ahora el - criterio jurisprudencial no va dirigido contra el Poder Legislativo ni contra -- el Poder Ejecutivo, sino únicamente contiene una recomendación al Poder Judi--- cial para que en controversias análogas aplique la doctrina Legal consolidada. - (Art. 192 y 6o. transitorio. Ley de Amparo) (124).

(124) J. RAMON PALACIOS: La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales; Editorial Botas, México, 1962, p. 16.

CONCLUSIONES

1.- El Juicio de Amparo desde su creación por Don Manuel ----- Crescencio Rejón, adoptó los principios de Instancia de Parte y Relatividad en la sentencia, procediendo contra actos de autoridad -- que entre otros casos violasen las garantías individuales, siendo -- concebido dicho Juicio de Amparo, a nivel federal gracias a la in-- tervención de Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847.

2.- El único medio de control constitucional que ha existido -- en la historia de México ha sido el del Supremo Poder Conservador -- en 1936, sin que éste tuviera límites y sin la intervención directa de los particulares con resoluciones "Erga Omnes".

3.- El Reconocimiento a los derechos del hombre, plasmados como garantías individuales en el documento supremo, en forma general -- otorgan las bases esenciales para el desarrollo de toda persona hu-- mana, por lo que si algún órgano ha determinado que una ley o acto-- es violatorio de dichos derechos, a determinados sujetos, debe infe-- rirse que también lo será para todos los demás gobernados y por tan-- to debe suspenderse la obligatoriedad de dicha ley o acto.

4.- Las leyes para su formación y validez deben de reunir deter-- minados requisitos esenciales, sin los cuales no podrán surtir efec--

tos, ya que de otra forma serían inconstitucionales, pero sin embargo, no existe en la actualidad algún medio de defensa que anule en forma general la obligatoriedad de una ley que no contemple todos sus requisitos esenciales, llevando al pueblo mexicano a un régimen jurídico imperfecto y probablemente hasta inconstitucional.

5.- La Constitución Federal es el documento supremo y tanto las autoridades, los poderes constituidos, así como los funcionarios públicos deben fundamentar sus actos en dicho documento, o en las leyes que estén acordes con éste, ya que si éstas no concordan y fueran contrarias a la constitución, perderían su validez así como los actos que en ellas se fundaran.

6.- La actividad de los poderes de la Unión debe estar sometida en todo momento a las condiciones fijadas por la Carta Magna, y por tanto la actividad del poder legislativo como poder, debe respetar en todo las garantías individuales que ésta consagra, pero sin embargo, el hecho que se produzcan leyes inconstitucionales es evidente y no existe un medio de hacer valer en forma general la protección de los derechos que todos los mexicanos gozamos.

7.- La proposición que se hace y que es esencialmente la reforma a la fracción II del artículo 107 Constitucional y de los artículos 76 y 192 de la Ley de Amparo, no tiene por objeto más que hacer que el régimen jurídico que exista, esté en concordancia con la Constitución y por tanto con la voluntad del pueblo mexicano defen-

diendo sus derechos elementales frente a los ataques de la autoridad; lo que sólo podría traer como consecuencia un país con libertades suficientes para ser mejor.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal; 47a. ed., Porrúa, México, -
1980. (652 p.p.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78a. ed., -
Porrúa, México, 1985.

Ley de Amparo Reformada; 4a. ed., Pac, México, 1986. (655 p.p.).

OBRAS CONSULTADAS

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID: Ley de Am-
paro (legislación-jurisprudencia-doctrina); Porrúa, México, ---
1983 (818 p.p.).

ARELIANO GARCIA, CARLOS: El Juicio de Amparo; 1a. ed., Porrúa, Me-
xico, 1982 (1037 p.p.).

BURGOA, IGNACIO:

Derecho Constitucional Mexicano; 1a. ed., Porrúa, México, 1982-
(983 p.p.).

Las Garantías Individuales; 16a. ed., Porrúa, México, 1982 ----
(734 p.p.).

El Juicio de Amparo; 18a. ed., Porrúa, México, 1982 (1079 p.p.).

- CASTRO, JUVENTINO V: Lecciones de Garantías y Amparo; 3a. ed., ---
Porrúa, México, 1981 (555 p.p.).
- DE PINA, RAFAEL: Diccionario de Derecho; 10a. ed., Porrúa, México,
1981 (500 p.p.).
- DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA: Legislación Mexicana; ed. Ofi-
cial, Imprenta del Comercio, México, 1876.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR: Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Váz-
quez del Mercado; 1a. ed., Porrúa, México, 1982 (807 p.p.).
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Introducción al Estudio del Derecho; 29a.-
ed., Porrúa, México, 1978 (440 p.p.).
- KELSEN, HANS: Teoría Comunista del Derecho y del Estado; ed. Na---
cional, México, 1974 (170 p.p.).
- HERNANDEZ, OCTAVIO A: Curso de Amparo; 2a. ed., Porrúa, México, --
1983 (442 p.p.).
- NORIEGA, ALONSO: Lecciones de Amparo; 2a. ed., Porrúa, México, ---
1980 (1104 p.p.).
- OSTOS, LUZURIAGA ARMANDO: Estudios Jurídicos en Honor de Raúl F. -
Cárdenas; 1a., ed., Porrúa, México, 1983 (532 p.p.).
- PALACIOS, J. RAMON: La Suprema Corte y las Leyes Inconstituciona--
les; 1a. ed., Botas, México, 1962 (103 p.p.).

RABASA, EMILIO: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional; 4a. ---
ed., Porrúa, México, 1978 (355 p.p.).

TENA RAMIREZ, FELIPE:

Derecho Constitucional Mexicano; 17a. ed., Porrúa, México, 1980
(631 p.p.).

Leyes Fundamentales de México 1808-1983; 12a. ed., Porrúa, Méxi
co, 1983 (1023 y 1050 p.p.).